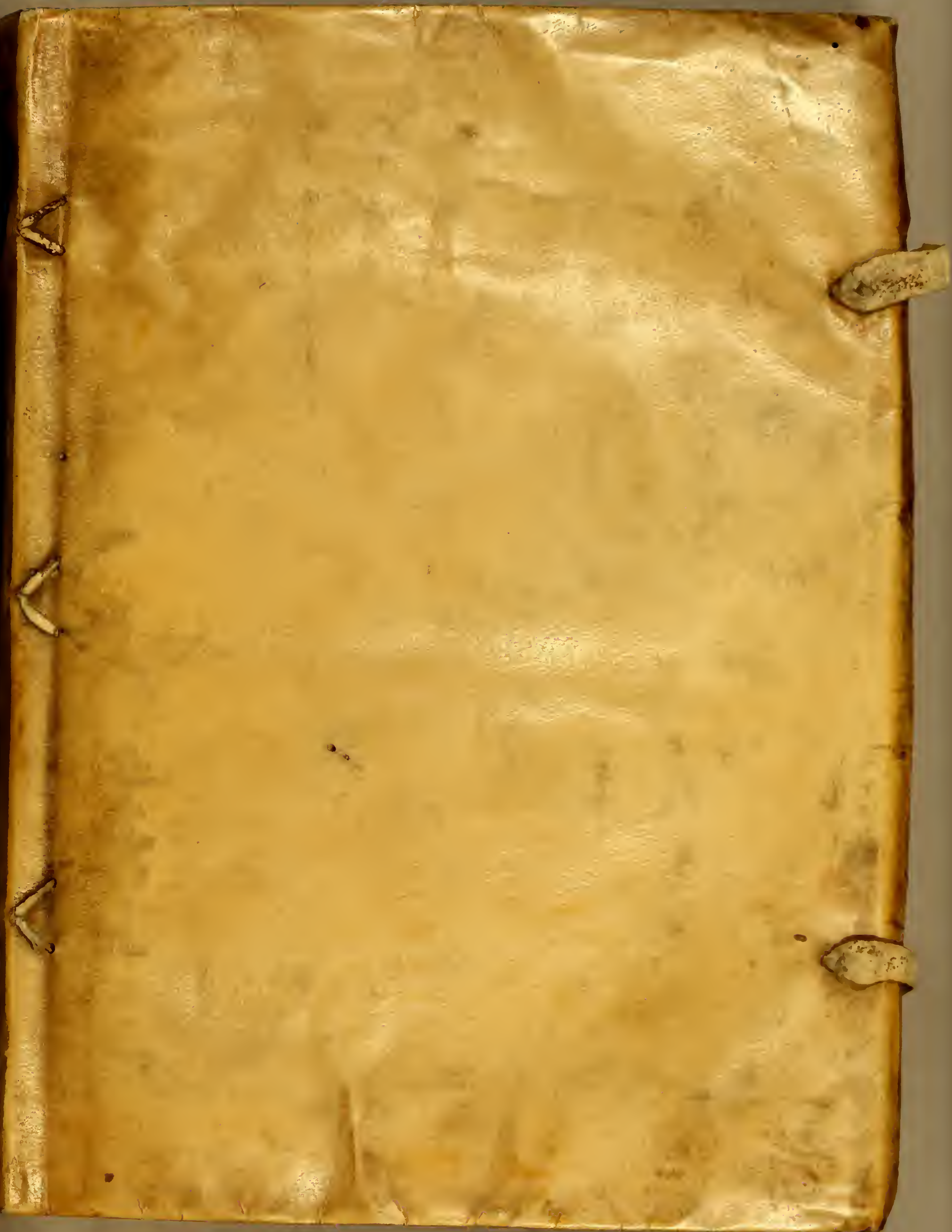




John Carter Brown
Library
Brown University

Cut. 21 [illegible]

f. 182

f. 213

Index

IESV DVCE.
QVEM POSVIMVS ADIVTOREM.

¶ *Tenuis noster labor, non tenuis gloria, si quem numina læua sinunt, auditque vocatus.*

POR EL LICENCIADO LVIS ENRIQVEZ
Fiscal de su Magestad en la Sala del Crimen desta Audiencia de los Reyes.

CON EL PROVISOR DE
esta ciudad, y Vasco Lopez Cao presso.



RETENDE El Prouisor, y el dicho Vasco Lopez Cao, que ha de gozar de la immunidad Ecclesiastica, porq̃ auiendose visto esta causa tres vezes por esta Sala, en razon de la fuerça, y las dos declaradose que la haze, esta tercera suplico el Fiscal, que por lo que tocaua a la defensa de la misma jurisdicion Ecclesiastica y Real, El exemplo

de ſemejantes caſos, paz, quietud, y ſeguridad de la Republica querria informar por eſcrito, y cumplir con la parte de ſu obli gacion que tiene, conforme a la l. 10. titu. 13. lib. 2. Recopila. añadiendo a otra informacion que dio la ſegunda vez que ſe vio en ſu tiempo eſta cauſa, la ſatisfacion y reſpueſta a las dudas q̃ de nueuo ſe ofrecen en ella. Y para mayor claridad ſe ſuppondra lo neceſſario del hecho conciſſamente con Alphen. in l. ſi ex plagis. 53. §. in cliuo Capitolino, ff. ad l. Aquil. ibi: *In cauſa ius eſſe poſitum*, cuyas palabras vulgares he de ponderar adelante.

2 Antonio Malauer vezino de Saña, muerto, era amigo de Vaſco Lopez Cao preſſo, vezino de Guadalupe, y como tal quádo yua a Saña poſaua en ſu caſa, y vltimamente en 20. de Março de 1616. al anochecer llego a Saña Vaſco Lopez Cao en vn cauallo, con eſpada, daga, y eſpuelas, y vn beſtido de perpetuan color açucar y canela, y ſombrero de color ſin toquilla, y fueſſe a apear en caſa del dicho Antonio Malauer, el qual a aquella hora no eſtaua en caſa, y como hueſped antiguo, en llegando mandò a Catalina Bañu eſclaua de Malauer, q̃ le fueſſe por vn real de mayz para el cauallo, la qual lo truxo, y entanto llego Antonio Malauer ſu amo, y ſe ſaludaron y ſentaron cada vno en ſu ſilla, de paz y amiſtad, y el dicho Malauer pidio vnos antojos a la dicha negra para leer vna carta, la qual deſpues ſe entro dexando ſentados a los dichos: y el dicho Vaſco Lopez Cao dixo a vn negrillo de Malauer llamado Domingo Bran, corre ſacame mi cauallo, que me quiero yr, y reſpondio Malauer, cenaremos primero, y reſplico Vaſco Lopez Cao: ſacame el cauallo que no quiero cenar, y atamele en el çaguan, y auiendolo ſacado los dichos negra y negro, oyeron las vozes de ſu amo Malauer, que dezia, confeſsion, confeſsion, llamenme a Manuel Nuñez, que aquel meztizo me ha muerto, y me quiero confeſſar: y luego ſalio corriendo azia fuera de la caſa el dicho Vaſco Lopez Cao con la eſpada deſnuda, y le echo mano el negrillo que auia ſacado el cauallo, al qual dexo la capa en las manos, y ſe le cayo el ſombrero, (el qual y la capa reconocen todos los teſtigos) y yua tras el el dicho negrillo, diziendo, que ha muerto a mi amo: y llego el dicho Vaſco Lopez Cao haſta la porteria de San Franciſco, donde llamo tres vezes y fue conocido, y dezia: abranme que he muerto a vn hombre. Y luego in continente ſe hallo al dicho Antonio Malauer con vna herida enel vientre

y el

y el redaño fuera,y por priessa que se dio el Vicario no le pudo confessar,y murio luego, de que se da fee. Fue preiso Vasco Lopez Cao a pedimiento de Fernan Sanchez Malauer hermano o hijo del difunto,al qual hallaron en el pueblo de Iubonique en vna casilla donde posa el Cura quando va a dezir Missa que dizen esta inclusa en vn cercado donde esta la Iglesia sin Sacramēto,y se dize Missa.El Vicario de Saña, q̄ es foraneo declaro en fauor de la Iglesia: el deTruxillo,a quiē fue apelado,declaro no ser lugar immune la casa del Cura dōde fue sacado. De esto se apelo para el Arçobispo desta ciudad. El Prouisor deste Arçobispado declara que ha de gozar, porque el lugar donde fue presso es cementerio que dista de la Iglesia treinta y quatro varas y quatro dedos que hazen ciento y dos pies y quatro dedos,que vienen a ser veinte passos y medio menos quatro dedos a razon de a cinco pies cada passo.Desta sentencia apelo en tiempo y forma Hernā Sanchez Malauer,y se le denego la apelacion, y intento la execucion el Prouisor, de que se querello por via de fuerça en esta audiēcia,dōde se declaro q̄ hazia fuerça el Prouisor en 23.deAgosto de 617. Otorga la apelaciō elProuisor en 29.de Agostode 617.y notificase en 31.del dicho, paraq̄ dentro de treinta dias se presente al Obispo de Guamanga como mas cercano,y dentro de otros treinta trayga mejora,sopena de deserciō. Presentose la parte en Guamanga dētro del termino,y dentro del traxo compulsoria para lleuar los autos, la qual se notifico al Prouissor,y mandò se cumpliesse.Hernando Sanchez Malauer despues se aparto de la causa Ecclesiastica, y consintio en la sentencia del Prouisor en 24. de Iulio de 618. El Prouisor con este apartamiento intento la execucion de su sentencia: Notificose a los señores Alcaldes y Fiscal, el qual luego apelo,y protesto el Real auxilio,y despues alego en forma, y se querello simplemente en la Audiencia desta fuerça, y se declaro que la hazia el Prouisor en 22. de Setiembre del año de 618. Y el Prouisor otorgo en 3. de Octubre de 618. señalando termino al Fiscal.Pidio Vasco Cao desercion de la apelacion del Fiscal,y el Prouisor dio traslado deste pedimiento al Fiscal,y se lo notificò,y despues pronuncio por desierta la apelacion en 13.de Iulio de 19.Notificose al señor don Alonso de Sotomayor, señor don Blas de Torres,y señor Dotor Iuan de la Celda Alcaldes,los quales respondieron,que sin perjuyzio de la juridicion

 Real

Real se diesse traslado al Fiscal, y al Fiscal no se le notifico, ni dio noticia deste auto. Vasco Cao pidio, que atento que se notificò a los señores Alcaldes y no cumplen, que se proceda. Declara el Prouisor vn auto para que dentro de vn dia sea buelto el presso en 31. de Agosto de 619 años. Notificase a los señores Alcaldes, los quales apelan, y pide se de noticia al Fiscal, al qual no consta se le notificasse este auto: y solo dize vn breuete: En los Reyes en 6. de Septiembre de 619. años, yo el infrascrito notario di noticia de las notificaciones hechas a los señores Alcaldes desta Corte, de que doy fee. Pedro de Madrigal notario. Y luego el Fiscal dize, que a su noticia es venido, que el Prouisor procede, alega y apela. Y despues proueyo el Prouisor otro auto en 14. de Setiembre de 19. en que dize se guarden los autos de desercion, de que el Fiscal a su notificacion alego de nullidad, y apelo, y se querello simplemente en esta Audiencia.

3 Pretende el Fiscal, que todos los autos que el Prouisor ha proueydo despues de la apelacion de Hernan Sanchez Malauer, y dentro del termino della, son nullos y atētados por juez apelado, cuya jurisdicion se extinguio por la apelacion. Y ansi mismo, que por el derecho publico sucedio en el pleyto el Fiscal en el mismo estado en que le tenia Hernan Sanchez Malauer parte legitima que litigaua. Y quando todo esto cessara las sentencias son injustas y nullas contra expressos derechos, en fraude de la jurisdicion Real, y no traen aparejada execucion, aunque sean tres conformes. Quod ex sequentibus apparet.

4 Y para primero principio de la verdad q̄ he de tratar supōgo con el Consulto Zebola in l. quidam referunt 14. ff. de iure codicilo. §. vt non ante iuris ratio, quam persona quærenda sit.

5 Y digo, que el Prouisor desta ciudad ninguna jurisdiciō ha tenido para los autos que proueyo, despues que en tiempo y forma apelo de su sentencia Hernan Sanchez Malauer parte legitima que seguia esta causa, y que to los son atentados, ex regula vulgari l. 1. § fin. ff ad Turpill. ibi: *Quia prouocationis remedio condemnationis extinguitur pronunciatio*, cum appellatio a diffinitiua statim cum est interposita ligat manus iudicis, a quo, vt non possit procedere ad aliquem actum vlterius in illa causa, l. appellatione, C. de appellation. ibi: *In præiudicium deliberationis nil fieri debere, & in eo statu omnia esse quo tempore pronunciationis fuerunt*, l. 1. in princip. ff. nil nouari appellationi pendente.

6 Lo

184

6 Lo qual procede de derecho,hora el juez aquo aya otorgado la apelacion,hora no,vt testatur pro prima & potissima regula Cobar.practic.cap.23.nu.1.ibi.*Nam si ab eo appellatio recepta est, interdicta est illi nouatio, quia recepta est appellatio: si vero non est recepta itidem interdicitur,ne præiudicium fiat ei quoad deliberetur an recipienda sit*, ex dict.l.1.quem text. insignem vocat, ex ratione supra dicta,quod sententia per appellationem extinguitur inspecto præsenti statu,& ratione futuri euentus suspenditur,vt cum gloss.in cap.venientes de iure iur.Ioan.Andr.Abba.Immola,Bald.& Alexand.resoluit.

7 Y de aqui saca,que entretanto no se puede executar, pues seria en ofensa del juez superior,y del mismo juyzio,y en daño de la parte que apelo,como lo trae Alexan. in consil.89. colu.3. lib.5.Cardenal,y Franco in cap. Bonæ memoriæ, de appellatio. Quod probat l.26.titu.23.part.3.versi. *Otro si tenemos por bien, y mandamos,que mientras que el pleyto anduuiere ante el juez del alçada,el otro juez de quien se alçaron no faga ninguna cosa de nueuo.*

8 Y esta reuocacion pertenece al juez, ad quem, de la apelacion,cap.non solum,7.de appellatio.in 6. ibi: *Non solum nouata post appellationem a diffinitiua ante omnia per appellationis iudicem penitus reuocari,sed etiam ea omnia quæ medio tempore inter sententiam,& appellationem (quæ post modum infra decendium interponitur ab eadem) contingit innouari,ac si post appellationem eandem innouata fuissent.*

9 Quæ communis sententia est secundum Ioann.Andr. en tanta manera,que el mismo juez puede ser juez de si, *Para reuocar lo que attentò si se le pidiere*,text.in cap.cum teneamur,17. de appellationib.ibi. *Quod si ex inde ad te querella peruenerit, id ordine iudiciario tibi licebit*,vbi notant Præpositus,& Deci.cap. solicitudinem.54 ibi. *Nam ad officium eius qui de appellatione cogniturus est,pertinet prudentes corrigere quæ contra ipsam inuenerit attentata* cap.venientes in fi.19. de iure iur.

10 Y deuese de aduertir la diferentia quando se apelò de difinitiua,como en este caso,o de auto interlocutorio,pues en el primer caso se suspendio la jurisdicion por la apelecion, en el segundo no se suspende, y procede el juez, a quo en el negocio principal,vt docet Pontifex in dict.cap.non solum,in fine.Pero despues todo se reuoca como atentado,si el superior reuocò lo

proueydo por el juez, a quo, como lo refiere Maranta de ordine iudiciorum, cap, de appellationib. mihi, fol. 587. y 588. nu. 160. & 161. Y en el 162. dize, que de lo dicho sacamos dos reglas.

Prima, quod appellatio a diffinitiua suspendit iurisditionem iudicis a quo sine alia inhibitione, adeo quod nil potest facere appellatione pendente; & idem est ante interpositam appellationem infra decem dies, vt dictum est. Esta verdad se confessara por todos, que es llana, y corre en las dotrinas de derecho.

11 Pero que en nuestro caso esta declarada la sentencia por desierta, & tunc non obstante appellatione potest iudex a quo procedere ad executionem, quia habetur, vt si appellatum non esset. A lo qual se responde, que la dotrina es verdadera con las declaraciones siguientes.

12 Lo primero, que hemos de saber a quien pertenece el declarar por desierta la apelacion, si al juez a quo, o si al juez ad quem, en la qual duda se deue proceder con la distincion de los Dotores, y aplicarla al hecho de nuestro caso. Distinguen pues, que si la apelació se pronuncio por desierta, porque el que apelo no prosiguio la apelacion, y nunca se fue, ni ocurrio al superior, y ningun acto se hizo ante el; entonces la parte puede pedir al juez a quo, que execute su sentencia.

13 Pero si se ocurrio al superior, y la apellacion se introduxo coram eo, entonces, el superior, y no el inferior ha de pronunciar sobre la desercion, segun dotrina de Philip. Dec. in ca. ex ratione. 3. de appellationib. colu. 19. in fin. vers. Circa septimum. & Felin. in cap. ex parte, el. 2. col. 6. in fin. de rescriptis, est text expressus in l si contra. 8. ibi. *Causas non esse representatas*, vbi gloss. verb. *Representatas*, inquit. *Apud iudicem appellationis*. Idem probat text in l. præcipimus. 32. § hæc si appellatio, ibi. *Necesse est æstimare iuste necne fuerit appellatum, qui causas delegauerint iudicandas*, C. de appellationib. vbi Bald. ibi *Iudex ad quem exequitur, licet appellatio sit deserta*, vt in l. tale pactum, §. qui prouocauit, ff. de pactis, ibi. *Iudex appellationis nullo alio de principali causa discuso.* Idé ibi notat Bart. & Alex. in l. si præses, ff. de re iudicata.

14 Y desta sentencia declaratoria, ora sea del juez a quo, o del juez ad quem, licet appellare tenet Philipp. in dict. cap. ex ratione, colu. 23 versi Circa nonum, Marant. de ordine iuditior. 6. p. cap de appellatio. nu. 190. qui nu. 191. ponit practicam quo modo debet appellatus addire superiorem, & petere remedium.

15 Hanc

15 Hanc eandum practicam ponit Azeuedo in l.2.titu.18.lib. 4.Recopil.a nu.59.vsque ad num.42.idem censens sicut dictum est de iudice a quo,& de iudice ad quem,& quo modo valet appellari a sententia desertionis,& testatur alibi dixisse, & quod experientia docet hanc practicam.

16 En continuacion del hecho se supone, que el Prouisor de esta ciudad señalò a Hernan Sanchez Malauer treinta dias para sacar testimonio, y otros treinta para se presentar ante el superior con el testimonio y appostolos, y para traer testimonio de la presentacion:todo lo qual traxo, y presento Hernan Sanchez Malauer dentro del termino que se le asigno, como parece del processo a fol.386.

17 Lo qual pudo hazer el Prouisor desta ciudad sin innouar, y señalar el termino de treinta dias para pedirlos appostolos, o testimonios,cap.ab eo 6.de appellationib.in 6. ibi *Ab eo qui appellat infra triginta dies instanter appostoli peti debent & eidē infra dictum tempus a iudice exhiberi, &c.* Clementina quamuis,de appellat.cap personas de appellatio.

18 Y para se presentar y proseguir la apelacion ay año fatal, segundo viennio,y mas termino de derecho,cap.cum sit Romana, de appellation. Clementina sicut,de appellatio. vbi Doctores,authent. ei qui, C.de temporibus, & repar. appell. cap. ex ratione,8 de appellatio tradit late,& cum distinctione Marant. 6.part.de appellatio.a num.217. Y que causas excusan para no correr este tiempo refiere Cacherano in decis.Pedamontan.28. Doctores in dictis locibus.

19 Pero señalar termino al que apela para que se presente y buelua con el testimonio de la apelacion, esto no lo puede hazer el juez a quo,porque seria poner ley al superior, ni tampoco puede el juez a quo señalar termino para que acabe la apelacion,cap.ex insinuatione,50.de appellatio.ibi *Licet nobis non potuerit legem imponere,vt eam teneamur infra dictū terminū expedire.*

20 Y que terminos puede dar el juez a quo,y quales no, despues de la apelacion,pone con distincion Maranta de ordine iudic. par.6.cap. de appellatione, num.194.

21 Donde refiere nueue modos de dar terminos el juez a quo, o el juez ad quem,que trae Philippo Decio in cap.personas, 4. colu.2.de appellation.

22 Y en el sexto termino dize estas formales palabras. *Sextus*

est

est terminus ad se presentandum, & redeundum cum literis impetratis; & hoc fieri non potest per iudicem a quo, quia esset imponere legem superiori, c. ex insinuatione. 50. de appellat. vbi Abbas. *Septimus est terminus ad præsentandum, vel prosequendum, & faciendam fidem de ipsa prosequutione, & hoc minime fieri potest ad faciendam desertam appellationem elapso termino*, que es nuestro caso.

23 *Alius terminus est ad finiendam appellationem coram iudice ad quem, & hoc minime fieri potest quia imponeret legem superiori*, vt d. cap. ex insinuatione, *quæ omnia prosequere*, vt per Philipp. Dec. in cap. personas, & decisi. Rot. 94. *in nouis*. Hasta aqui son palabras de Maranta, de adonde se sigue, que despues que el Prouisor señalò termino para sacar los appostolos y testimonios, & ad iter arripiendum, y le consta, que Fernan Sãchez Malauer se presentò ante el Obispo de Guamanga, y truxo compulsoriales, no se puede entrometer en la causa, ni la parte pedir ante el, y todo es nullo, y atentado, y que qualquier derecho delas partes se deuia pedir, y seguir ante el superior.

24 Lo qual se confirma con la decision del cap. oblatæ 57. §. superior, ibi. *Imo debet superior iudex ad quem fuerat appellatum terminum prouide moderari*. Luego bien claro se sigue que esta prouision es del juez superior ante quien esta apelado, y pende la causa, y que el Prouisor deste Arçobispado no ha podido entrometerse ni suscitar jurisdiciõ en ella; pues tãpoco es el Ordi-

25 nario, sino juez medio entre el Ordinario de Truxillo, q̃ dio la primera sentẽcia cõtraria, y el Obispo deGuamanga para quiẽ esta apelado: el qual como es notorio, murio: y la Sede vacante y capitulares litigan sobre quien ha de exercer oficio de Prouisor; y de quatro preuendados los dos contradizen al que se dize Prouisor, y no ay cosa fija y cierta en el vso desta jurisdicion para se poder proseguir esta apelacion. Demas de que con los articulos y medios de fuerças que se han recrecido se ha gastado el tiempo, como consta de los autos. Y en tanto que ay estos estoruos no corren los fatales, como lo dizen los Derechos y Doctores referidos. Y es de poco fundamento contar el tiempo que el solicitador tuuo en su poder los autos, pues en tanto se dudo, y duda oy, si deue ser admitido a la defensa de la jurisdicion Real, pues es cierto, quod quilibet pro fisco agere posit Y en quanto ay articulos que inciden no corren fatales, ni terminos en lo principal, vt voluit gloss. verb. ante litis, in cap. cũ sit,

sit Romana.8.de appellatio.decisio.Rotæ 15.in nouis.Y desto se ha dado cuenta a su Mageſtad,y ſe han proueydo autos por el Prouisor sin perjuyzio del derecho Fiscal, y declaracion de su Mageſtad,y Consejo de Indias.

26 A lo qual no obsta el apartamiento,y consentimiento que hizo el procurador de Hernan Sanchez Malauer,pues en su lugar entro el Fiscal,y le sucedio en la causa y instancia sin necessidad de nueuo processo.

27 Lo qual es cierto,y se prueua por los fundamentos siguiẽtes.Lo primero, porque aquel se dize interessado en vna causa que espera algun comodo y vtilidad de ella,o daño,vt notat gl. marginaria Angeli de Perusij in §.legatarijs,instit.de testam.ibi. *Propria causa est cuius emolumẽtum, vel damnum ad aliquẽ pertinet.*

28 El daño y prouecho de que los delitos se castiguen conuiene a la Republica,y dellos saca interes,cum duæ actiones proficiscantur vna parti,altera Reypublicæ,l. ita vulneratus, ff. ad l. Aquil. ibi. *Cum neque impunita maleficia esse oporteat*,l.licitatio,§. quod illicite,ff.de public.& vectiga ibi.*Alterum enim vtilitas priuatorum,alterum vigor publicæ disciplinæ postulat*, cap. est injusta, 23.quæst.4.vbi gloss.cap.vt famæ,de senten.excomm.

29 At Fiscus,& Respublica in his idem sunt, vt notant Bart. & Platea in Rubrica,C de iure fisci,Bosius,tit.de fisco, & priuileg.num.2. Peregrin.in cap.1.num.30.Greg,Lop.in l.10.titu.19. part.6.glos.2.admedium.

30 Et cum Fiscus loco accusatoris habeatur,vt resoluit Clar. in §.fin.quæst,3.num.6.& in quæst.10.num.6. & dicatur semper instare tanquam in re communi, aunque el vno no apele se aprouecha de la apelacion del otro,vt notat Speculat.titu. de appellatio.§.1.col.3.

31 Quod bene notandum in specie inquit Greg.Lop.in l.5.titu.23.glos.3.in fin.his verbis. *Et quid si ille qui appellauit composuit cum aduersario:an alter qui non appellauit possit appellationem prosequi? Et ibi Ioannes Andræas in additione,qui voluit,quod posset,Nota bene.*

32 Y para mi ayuda la razõ, quia in dubio nõ est pronũtiãdũ

33 Fore desertam appellationem notat Paul. & Socin.in l.1. ff.si quis cautionibns.

34 Lo segundo,porque el Fisco, loco officij iudicis succedit, vt notat Bernard.Diaz in praxi, ca.5.dominus Francisc.Alphar.

 in gloss.

vide Ludouicum … gara en la decisis 194; que Logr in fin … ½ roe … n por appellere, necadsa re ad interpretd … ampliorem .C de appelle.

glos.17.num.4.& 35.cum Præposito,in cap.de accusat.2.quæst.8
35 Lo tercero,porque el Fiscal,que sucede al acusador, o el o ficio del juez,prosiguen la causa,aunque la parte se aparte, y haga paz,l.2.C.de abolitionibus,ibi. *Sed aduersus nocentem reum inquisitione facta pœna competens ingerat*,vbi gloss.marginaria dicit quod licet accusator facit pacem cum accusato, nihilominus iudex potest procedere super morte,ita Bart.in l.libello.§.fin.nu. 5.de acusatio.Iulius Clar.§.fin.quæst.51.num.11. & quæst.3. nu. 10.vbi refert doctrinam Bart.in l.inter acusatorem,num.10.
36 De que el juez pidiesse licencia al acusador para proceder de oficio,lo qual cessò ya oy por la costumbre general,cum aduocati,& syndici fiscales assumant partem accusatoris,vt quotidie vidimus in practica seruari,vt refert idem Iulius Clar,dict. quæst.3.num.6.in medio.Et in num.7.dicit. *Nihilominus attenta hac generali consuetudine vnum ex histis duobus remedijs, accusationis scilicet,& inquisitionis non facit cessare aliud,sed ambo simul cõcurrunt,seu concurrere possunt in principio,medio,& fine totius iudicij criminalis*.Et in nu.10.dict.3.quæst.dicit. *Sed certe stante prædicta consuetudine frustra peteret iudex licentiam a parte eius , quod ab ipsa consuetudine ei conceditur*.Et infra dicit. *Potest enim iudex ipse ad vindictam publicam ex officio prosequi iam ceptam accusationem,vel etiam nouum processum formare*.Et ita practicatur cum Angelo,Bosio,& alijs quos refert.Y en la questiõ 58.trata los apartamientos, pazes,y remisiones de las partes, y no obstante dize que el juez puede proceder de oficio. *Vt in principio asserit parũ prodesse partis remissio quo ad impedienaum processum, quia iudex ea non obstante procederet ex officio*. El daño q̃ siente es, q̃ apartada la parte,y echada la carga al Fiscal,con dificultad halla los indicios y testigos. Y aunque de derecho comun no se podia apartar,ni hazer transaccion,lo contrario dize se guarda por costũbre.Nos habemus l.22 tit.1.part.1.& l.4.tit.10.& l.10.tit.24.lib. 8.Recopil.En que se manda proceder sin embargo del apartamiento de la parte.Y si se ha de imponer pena de sangre o no, no se disputa aora.Concuerda las dichas leyes Villalobos lit. A nu.37.Y en la correccion de las leyes de Partida,en la 7.nu.126.
37 Solo digo, si supuesta esta verdad,que apartada la parte el juez de oficio,y de pedimiento del Fiscal pueden proceder,si hã de hazer nueuo processo,& nouam instanriam incoare, ex quo prima instantia per remissionem fuit extincta.Bart. in l.transi-

gere,

gere,num.8.dixo, que si, y que era comun, Antonio Gomez in 3.tom.cap.1.num.36.dize,quod instantia in causa criminali trãsfertur de vno in alium legis authoritate, at si velit potest nouũ processum incoare,& num.37. in fine dicit quod de consuetudine hodie perempta instantia in causa criminali trãsactione vel morte accusatoris,vel ex alia causa,iudex ex oficio potest repetere, & prosequi eandem instantiam & processum, quocunque tempore, etiam post triginta dies, & quod est iustum fauore Reipublicæ sic practicare,ad euitãdos circuitus,Iulius Clarus dict.quæst.58.num.3.versi.scias, dicit, & re vera cum hodie vt sæpius dixi iudex inquirendo concurrat cum accusatore practica seruat,quod per transactionem non dicatur perempta instantia,sed potest iudex illam quandocunque prosequi,secundũ Angelum in l.transigere,C.de transactio.Padillam ibi,num.47. Et ita obseruari de consuetudine refert cum alijs incohãdo processum de nouo,siue væterem exigendo, qui obiter respondet quo ad pænam sanguinis,cap.1.de collusione detegenda.

Y para conclusion deste articulo digo mas, que el oficio del juez y Fiscal Real, se deue admitir en el estado en que se hallò la causa apelada ante el Obispo de Guamanga, de que es texto expresso el cap.fin.vt lite pendente,lib.6.in fin.ibi. *Sane si ad decisionem ipsius litis aliqui quorum intereri petierint se admitti eos in illo statu in quo ipsam inuenerint decernimus admittendos*, que late comprobat,& disputat Couar.practic.cap.13.Y en el 14.y 15. prosigue la materia.O se ha de dar en el circuyto y inconueniẽte referido,de que apartado Hernan Sanchez Malauer de nueuo se ha de instaurar la causa,y començarse con el officio de el juez y Fiscal,en Saña,y ante el Ordinario de Truxillo,contra toda la practica vniuersal,y estilo de todos los tribunales.

38 Añado lo tercero a lo dicho,que aunque la parte de Hernan Sanchez aya dicho que se aparta y tiene por justificada la sentencia del Prouisor,el Fiscal dize lo contrario, & in re communi potior est conditio prohibentis,ex regul.l.Sabinus.ff.cõmuni diuidundo:facit text.in cap.2. de collusi. detegenda. Vbi ait Pontifex.*Crimina semel audita Gregorius in discusa nullo modo præteribat,etiam si accusatus cum accusatore in gratiam reddisset.*

39 De lo qual se sigue, que el oficio del juez y Fiscal concurrio y sucedio en esta causa cõ la parte,y lo hecho por ella es como si de oficio o el Fiscal lo vbiera hecho:y ansi introducida la causa

causa ante el Obispo de Guamãga puede vsar de la apelaciõ de laparte y sus efectos, y no tubo ni tiene necessidad de apelar ni hazer autos ante el Prouisor desta ciudad, pues todos quãtos a hecho han sido y son ningunos y atentados, como queda resuelto en la primera parte principal desta informacion.

40 El auer empero apelado el Fiscal a las notificaciones, y los señores Alcaldes, y protestado el Real ausilio de la fuerça ha sido conforme a lo que deuian a buenos Christianos, y por no escandalizar el pueblo, y no menospreciar (aũque ninguno quanto al poder del Prouisor) el præcepto en nombre de la Iglesia, argumento l. si quis ex aliena. 5. ff. de iudicijs, cui consonat l. 2. tit. 7. part. 3. Y por esto no se le atribuyo ni prorrogo jurisdiciõ, y los autos de restituyr el presso a ciertos plaços, y el enque declara por passada en cosa juzgada su sentencia, pues estando apelado no tiene jurisdicion, cum sit notum in iure excommuni

41 cationem tantum a iudicibus esse ferendam, cum pertineat ad iurisdictionem contentiosam, vt in cap. 1. de sententia excom. in 6. vbi text. repetit verbum iudex, in cap. quærenti, de verbor. signific. cap. Archidiachonus, de offic. Archid.

42 Y no solo ha de tener poder, y ser juez para descomulgar pero no se ha de dudar si la tiene o no, de otra manera los autos son nulos, iuxta receptam Barto. doctrinam in l. nullum, ff. de condition. & demonstration. pro quo facit, l. suscitatus, eodẽ cap. prudentiam, de offic. deleg. l. quæro, ff. de eo qui pro tutore l. hoc autem, ff. ex quibus causis in possessionem eatur, Præpositus, & Bald. in cap. cum speciali, de appellatio.. Ancharran. in c. sane. 1. de officio deleg. Alexan. in l. si finita, §. Iulianus, ff. de damno infecto. Y bien sabia el Prouisor, que auiendose apelado de su sentencia, señalado termino, deferido la apelacion, y traydose compulsorias por Hernan Sanchez, que no le quedo en esta causa jurisdicion alguna, ni la puede suscitar si no se la debuelue el superior: pues ni aun es Ordinario en esta causa, sino delegado por el Breue destas partes, pues el Ordinario es el de Truxillo: y que iam functus est officio suo ex regul. l. iudex postea quam, ff. de re iudicata.

43 Y basta estar dudosa la jurisdiciõ, y deuer dudar della por las peticiones q̃ dio el Fiscal, y sus apelaciones, para q̃ sea nulo todo lo hecho por el Prouisor, quia paria sunt scire, vel scire debere quo ad ea quæ sibi nocent, per text. ad hoc notabilem, vbi

Bart.

Bart. & omnes in l. quod te, ff. si certum petatur. Et etiam paria sunt scire, & scire posse de facili, secundum Bald. in l. si duo, ff. de acquir. hæred. Quibus consequens est dubitare, & dubitare debere, vt notat in l. ventre, ff de acquir. hæred. cap. illud de clerico excommunicato. Quod pro se in simili casu latius tradit Nauarro in cap. cum contingat de rescriptis, 11. causa nullitatis.

44 El nombre de excommunion que el derecho pone, y la bulla in Cœna, contra los que vsurpan la jurisdicion Ecclesiastica, y quebrantan los priuilegios y immunidad de la Iglesia: y las censuras de los juezes Ecclesiasticos se deuen temer, vt Grego. asserit in cap. 1. 11. quæst. 3. *Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta fuerit timenda est, vel tenenda secundum lecturã Hugonis* ibi: Quod grano salis debet intelligi, si quem leuis scrupulus angit namq;

45 non debet trepidare vbi non est timor: pues siempre se ha apelado en este caso de los autos del Prouisor, y aunque como està prouado son nullos, la apelacion no los confirmo, pues del acto nullo bien se puede apelar, cap. dilecti, vbi Innocent. de appella.

46 cap. exhibita, vbi Panormitan. in 4. notab. de iudicijs, l. si expressum, ff. de appellatio. Et non solum si expresse a sententia quæ nulla est appelletur, sed etiam si appellatio simpliciter interposita sit nullitas includitur, l. quædã mulier, vbi Bald ff. famil. herciscundæ, l. Carmelia pia, vbi Bart. ff. de iure patronat. Y como queda dicho, per appellationem ab actu vel sententia nulla actus non confirmatur, l. si expressim, versi. vnde si quis, ff. de appellat. gloss. Bart. Bald, ibi nu. 12. ibi. *Vnde, si quis ex hac sententia appellauerit, & præscriptione sum motus sit, minime confirmatur ex hac præscriptione sententia, vnde potest causa ab initio agitari*, gloss. ibi, verb. præscriptione dicit anni, vel viennij, en el qual Modestino annulla la sentencia danda contra expresso derecho, y se apelo y se opuso el transcurso del año fatal y viennio, segun la gloss. y sin embargo la nullidad quedò en pie, & inquit potest causa de nouo agitari.

47 Y aunque nil cum scandalo est faciendum. cap. nil, de præscriptionib. cap 2. de noui oper. nunciatio. se responde, que en el cap. 1. 11. quæst. 3. con mysterio se dize, *sententia Pastoris*, donde notan los Doctores: quia si Pastor non esset qui excommunicat hoc est, potestatem & iurisditionem non haberet, eius sentẽtia nullatenus est timenda, neque tenenda: sic autem timetur iniusta sententia Pastoris si non est nulla. Y quanto al escandalo, es

cierto que no le ay, pues es publica la causa de nullidad deducida al processo y autos, tunc nullum pusillorum scandalum est, vt cum Paludano, & Antonio tenet Nauar. in dict. cap. cum cõtingat, in responsione ad oppositiones, mihi fol. 174.

Caualler. 4. tomo q. 897. n 991.

48 Ay quien duda sin embargo de lo dicho, diziendo, que la excommunion trait secum paratam executionem, etiam si ab ea appelletur, & quod per appellationem non suspenditur, cap. cum contigat, de offic. deleg. cap. is cui. §. fin. de sent. excom. lib. 6. Y no obstante la apelacion potest denuntiari excommunicatus, cap. Pastoralis. §. verum, de appellationibus.

49 A lo qual se responde, que es verdad lo dicho, pero con distincion de casos. Lo primero, que a pœna legis non licet appellare, l. si qua pœna, ff. de verb. signific. cap. quia nos, & ibi glo. recepta de appellat. gloss in cap. super his, verb. arbitrarium, de accusatio. Y a esta se deue mirar mas que a los medios y afectos particulares del sentir de cada vno, y torcimiento que procura el hecho de la verdad; como se ponderara mas abajo, Pero de la sentencia declaratoria del juez, que declara auer incurrido en la censura y pena de la ley y Canon, puedese apelar, y suspende etiam si sit dubium, gloss. singularis in cap. cupientes. 16. §. insuper, verb. priuatos, de electione, in 6. Felin. in cap. cum nõ ab homine, col. fin. de iudicijs, est communis ex Nauarr. in dict. ca. cũ cõtingat causa. 15. Adeo vt non debeat vitari qui hæc verba ponit quæ refert Perusi. in cap. is cui. §. fin. de sent. excom. in 6. *Si appelletur a declaratoria, vel pronunciatione iudicis, qua pronuntiat, vel declarat aliquem incurrisse excommunicationem latam ab homine, vel a iure, talis sententia declaratoria bene suspenderetur per appellationem.* Idem Maranta dict. 6. part. num. 169. & rationem reddit, quia est põssibile quod iudex male declarauit Petr. de Cened. in pract. quæst 45. num. 45. in medio, cum alijs.

50 Otro caso es, quando la sentencia de descomunion profertur in diem, vel sub conditione, si no cumplieres esto, o restituyeres a la Iglesia dentro de tal tiempo, ex nunc, vel ex tunc, passado el termino os tengays por descomulgado. Y os declaro, q̃ en este caso tambien se suspende por la apelacion, quando sententia excommunicationis fertur in diem, vel sub conditione, nisi hoc vel illud feceris: ita Paludan in 4. distin 18. quæst. 1. col. 3. versi. sexta conclusio. Nauar. in dict. ca. cum contingat. 14. causa, in fin. Couar. in cap. alma marer, 1. part. §. 10. nu. 4. versic. imo

licet.

licet.Gutierrez canonicar.lib.1 cap.4.num.24.qui in fine numeri dicit. *Et in hoc casu excommunicatio post appellationem minime habet effectum, neque vires assumat, licet post appellationem deserta sit, vel appellationi fuerit renuntiatum.* Idem tenet Petrus Cænedo in qq.practi.q.45.num.47. ibi. *Omnes fatentur huiusmodi appellationem ante aduentum conditionis interpositam suspendere sententiam excommunicationis prolatam, si igitur suspendit sententiam Ecclesiasticus procedere non potest, & merito iudex secularis ipsum inhibet, ne aduersus sic excommunicatum appellantem aliquid attētet.* In qua practica solùm agit an stante Bulla Cœnæ Domini, forensis ius Regiarum Chancellariarum, quæ inhibent Ecclesiasticos iudices defendi posſit. A lo qual añado la gloſſ. del cap. solet. de sentent.excomm.in 6.verb.in offic.ibi: *Vnde ex quo de appllatione confidit secure celebrat.* Lancello.de attent.2.part.ca.12.n præfact.ex num.101.& in limitat.21.ex num.30.

51 Otro caso es, quando ay notoria y euidente injustita, & dicitur nullitas, & perpetuo tali casu poteſt retractari sententia, cap.inter cæteras.9.de sententia, & re iudicata, notat Curt.consil.59.num.10.vbi gloſſ.si iniquitatem contineat manifſtā, etiá si procedatur appellatione remota, vt inquit Alex.3.in text.ibi. *Cum aliqua causa appellatione remota committitur, & sententia fertur iniqua, &c.* Notoria tamen iniuſtitia poteſt opponi & impediet executionem ex Innocen.in cap.cum dilecta, gloſſ.magna, in fin.de reſcript.sequitur Ioan.de Amic.consi.124. num.2. late Menoch.consi.110.num.70.lib.2.& consi.212.nu.86 De qua iniquitate non cognoſcit iudex qui iniquam protulit sententiam vt in dict.cap.inter cæteras, Abb.in cap.1.colu.fi.de conſtitutio. Bald.in l.penult.C.vt lite pendent. Magis commnuem appellat Hieron.Gabr.titu.de sent.concl.10.nu.5.in fi. dicens nunquam talem sententiam tranſire in rem iudicatam, & propterea dicit Abb.in dict.cap.inter cæteras in princip. quod alis sententia eſt annullanda de facto, sicut prolata de facto, & Hieron. Gabr. concl.28.dicit, quod notoria iniuſtitia impedit sententiam tranſire in rem iudicatam.

53 Et non solum impedit executionem trium sententiarum conformium, verumetiam operatur, quod ſit reuocandæ citra appellationem, & quod imponatur parti perpetuum silentium. Et dicit amplius, quod quotidie Rota reuocat sententias, licet ſint tres conformes, quando non iuſtificantur per acta probatoria,

batoria,ſi acta repugnent ſententiæ, & reputat Rota fribolam, & irritam rationem illá quam plerique tradunt, quod ſcilicet potuit iudex aliunde moueri extra proceſſum, de quo eſt text. expreſſus in cap.1. de re iudicata,vbi inquit Gregorius. *Sententia contra leges,Canoneſve prolata,licet non ſit appellatione ſuſpenſa non poteſt tamen ſubſiſtere ipſo iure*,l.ſi pars.10.ff.de inoffi.teſtam. ibi *Niſi aperte iudicem iniquæ ſecūdum ſcriptum hæredem pronūtiaſſe appareuit* l.ſi expreſsim.19.ff.de appellatio.ibi.*Si ſpecialiter cōtra leges,vel Senatus conſulta,vel conſtitutiones fuerit prolata* Idem probat Auendaño reſponſ.26.num.11.Seſſe de inhibition.cap.1. num.38.39.40. late Couar.practicar.cap.25.num.2.etiam ſi ſint tres ſententiæ conformes.

Esta injuſticia notoria ſe ha de preuar y prueua de los autos deſta cauſa,como lo noto Seſſe vbiſupra nu.39. Zenedo quæſt. 45.num.13.14.y 15.Y baſta quod ſit iniuſtitia notoria iuris,vt ipſe refert,cap.cum olim,de verb.ſigniſi.cum traditis a Panorm. ibi Caldin.conſi.393,cum alijs quos refert Martin.Nauar. in d. cap.cum contingat remedio contra cenſuras, verſ. Tertio ideo non obſtat,fol. mihi.157. Madriti anno 1595. qui paulo inferius dicit.*Quidquid enim in iuditio probatum eſt notorium eſſe dicitur*,ſecundum Antonium in cap.fin.in 6.notab.per illum text.de temporib.ordinat.*Euidens item dicitur quod patet ex actis*.ſecundum Bart.in l. 1.ff. de publi.iudi. pro quo eſt text.in cap. penult.in princ.de cauſa poſſeſs.& propriet.*Et in ſpecie,quod nullitas conſtans ex actis dicitur euidens*.l.ſi pars,ff.de inoffic.teſtā. vbi notat Angel.colū. & iudex ſecularis cognoſcere poteſt de articulo ſpirituali incideti in cauſa principali,de qua ille cognoſcit, &c.

54 Y conſt de los autos y prouança la muerte penſada aleboſa,y per indias; el qual caſo no le defiende la Igleſia, antes lo remite al juez ſeglar,el qual,y todos los miniſtros de ſu Mageſtad tienen obligacion de defender.Y ſi de hecho ſe entromete el Eccleſiaſtico,d hecho le deuen reſiſtir y no dexar vſurpar la juriſdicion Real,ſino que ſe contente con la ſuya;la qual por los Reyes Catholicos de Eſpaña nueſtros ſeñores, ſiempre ha ſido y es defendida con tantas coſtas y derramamiento de ſu ſangre,y vidas de ſus vaſſallos,vt ex ſequentibus patet.

55 Lo primero,porque es muy conforme a derecho lo q̃ eſta mandado en la ley 4.titu.1.lib.4.Recop.que dize que como ſu Mageſtad quiere gardar la juriſdicion a la Igleſia, y a los jue-

zes

zes Ecclesiásticos, ansi es razõ y derecho q̃ la Iglesia y juezes della no se entrometá en perturbar la nuestra jurisdiciõ, quã legẽ iuri consonam dicit Parlad.lib.2.in 2.part.cap.fin.§.2.num 2 Y la l.15.siguiente da licencia,y manda a los subditos · *Que si fuere menester lo resistan sin embargo de qualquier costumbre.* Y como los Ecclesiasticos con penas defienden su jurisdicion,ca.non minus de immunitate Ecclesi.cap.quoniam,eodem,in 6. Tambien los Reyes la suya , como lo noto Herrera in relatione fol.36.y 37.

56 Y de aqui nace el derecho que su Magestad tiene para alçar las fuerças , no solo resistiendo de hecho quando se vsurpa la jurisdicion Real,pero entre perlados , y clerigos , y personas Ecclesiasticas sobre las Iglesias o beneficios,la l.2.tit.6.lib.1. Recopil.Y para hazer que otorguen libremente conforme a la l. 36.titu.5.lib.2.Recop.Y porque los Nuncios de su Santidad hazian diligencias con el Estado Ecclesiastico para que no vsassen del remedio de las fuerças , diziendo incurrian en las censuras del cap.16.de la Bulla in Cœna Domini.Y del Concilio Triden. Sess.25.cap.3.y otros derechos y concilios. Su Magestad proueyo de remedio en la l.80.titu.5.lib.2.

57 De cuya justificacion han escrito muchos fuera de los ordinarios en las dichas leyes,Grego.Lop.in l.13.tit.13.part.2. vbi Humada,Nauarr.in cap cum contingat, de rescript. remed.1. contra censuram,Couarr.practic.cap.35.Didac.Perez in l.5. tit. 1.lib.2.Ordinamenti,gloss.pueden conocer.Salzed.in pract.ca. 102.Auend.de exequend.1.part.cap.1. num.32. & 2.part. cap.6. versi.decimus casus.Auiles in capit.Prætor.cap.20.verb.vsurpá num.4.Ioan.Garc.de nobilit.gloss.9.nu.51. & 52.Rodriguez de annuis redditibus lib.1.quæst.17.nu.74.Item Auiles cap.1. præt. verb.mandamos,Gutier. practicar.lib.1.quæst.20.Zaball.lib.4. epistola ad RegemMexia in l.Toleti,in 2. funda.11. part. nu.47. Villalob.in Erario,lit.C.nu.125.Paz in praxi.1. tom. tempore.1. num.23.Morla de iurisdi.quæst.14.Oliban.de iure fisci,cap.14.a num.11.Menoch.de retinenda,remed.3. num.355. & de recuperanda,remed.15.nu.214.Ossasc.in decis.Pedamont.decis.30. Zenedo in pract.quæst.45.Sesse 2.par.decision.in epist. ad Regem Idem Sesse de inhibitionib.cap.8.§.3.a num.24 & num.64.& 67 Bobad.1.part.lib.2.cap.16.num.90.& cap.19.a num.29.vsque in fin.donde pone la practica.Todos los dichos Doctores, y otros que citan se fundan en costumbre,en pacto y concordia,en pri-

uilegio,en justa defensa: de que no se satisfaze el padre Xuarez de defensio. Fidei, lib.4.cap.34. Y en el fin pide el priuilegio que otros alegan, que no es de nuestra disputa, pues tan de atras esta ventilado con la Sede Apostolica.

58 Y vltimamente nos refiere la importancia desta defensa de la jurisdicion Real Antonio de Herrera Coronista de su Magestad en la Relacion del encuentro de jurisdiciones del Arçobispo de Milan con el Condestable de Castilla. Y Prouisor Antonio de Seneca con Iacobo Menochio Presidente del Magistrado Los Breues y cartas que vbo en esta razon entre la Santidad de Clemente 8. y el Rey don Felipe 2. nuestro señor. Nuncio Apostolico y Embaxador, y otros Obispos y ministros seculares sobre casos semejantes a los que yo he tenido en practica en esta ciudad de los Reyes en defensa de la Real jurisdicion, por razõ de mi oficio de Fiscal, de año y medio a esta parte poco mas q̃ ha le vso: *y a que me obliga la ley 25. tit 5. lib. 2. Recop.* versic. *Y que ansimismo assistan en fauor de nuestra jurisdicion Real.*

59 Los quales refieren el priuilegio de Martino 5. que vltimamente pide Xuarez vbi sup. in fin. como lo dize Sesse in 2. part. decision. epist. ad Regem, num. 108. Y que ansi se practica en toda España, lo dizẽ nuestras leyes y los Dotores referidos en Frãcia, en Napoles, en Milan, en el Delphinado, en el Piamonte, en Nauarra, y Portugal, y Sesse vbi supra.

60 Dos generos de fuerças considero que hazen los Ecclesiasticos. La vna quando quieren executar su primera sentencia en los casos quod non meretur executionem, y oprimen a sus Ecclesiasticos con censuras, o a los seglares, los quales como subditos y vasallos tienen recurso a su Magestad, consejos y Chancillerias, para que se alce la fuerça hasta que el superior prouea de remedio, y la causa se determine legitimamẽte, & mereatur executionem. Y en este caso ponderan los Doctores referidos, que este remedio antes es en fauor de la Iglesia, y de la authoridad del juez superior, soccorriendo a la innouacion y atentado del juez a quo, que entre tanto que busca el remedio mas largo elige la parte este mas breue.

61 El segundo es, quando se vsurpa la jurisdicion secular contra la persona o bienes del lego, por el juez Ecclesiastico, o en los casos mixti fori, o que derechamente pertenecen al juez seglar. Pues conforme a dotrina Euangelica se deue dar lo que es de Dios

Este priuilegio q̃ pide cep.e Xuarez refiere quedo Papa alcaça en la decision 1. n. 4. fue ponosce anno de 1619 - vide 13. e 9. y mese y aunq̃ se lo cõ el Rey de Francia por ser [illegible] razones los de los Reyes de España. Se funda caualler en el proemio de las fuerças. en e. 5. tomo. en 21. n. 36.

de Dios a Dios, y lo que es de Cessar a Cessar: de otra manera turbarianse estas dos lumbreras, quia vnũ Imperij corpus vnius animo regendum, & si duo soles velint esse periculum ne incendio omnia perdantur; vnus ergo Princeps. Y cada qual se deue contentar con lo suyo, porque no demos en el vicio de que alienum nobis, nostrum plus alijs placet, & illud; pondus, & pondus mensura, & mensura, &c.

Idem. Çaballos discurso ... Regem ... n 37. et n. 82. y 83

62 Y de aqui se sigue, q̃ la vna destas potestades *No ha deturbar a la otra, ni vsurparle su jurisdicion, ni impedirla*, y mucho mas la potestad Ecclesiastica, que esta mas obligada a dar mas luz como el Sol, y mas exemplo, como lo dixo Innocen. 3. in ca. nouit. 13. de iudicijs, ibi. *Nõ putet aliquis, quod iurisdictionem illustris Regis Francorum perturbare, aut minuere intendimus cum ipse iurisdictionem nostram, nec vellit, nec debeat impedire.* Vbi glos. iurisdictionem nostram. Lo mismo dixo Alexandro 3. in cap. causamq; el 2. qui filij sint legitimi, ibi. *Nos autem attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam, de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere qui ipsarum iudicium ad se asserit pertinere.*

63 Y aunque el fauor de la Iglesia es grãde y fauorable en extension, entiendese no quitando al tercero lo que es suyo, ca. ex tenore, de foro competent. cap. mulier, de iur. iuran. ca. vidimus 2. 27. quæst. 1. Auiles in cap. 20. verb. vsurpan, y Bobadilla cap. 17. 1. part. lib. 2. per totum, Sesse in dict. epist. num. 28. Y quando la jurisdicion se turba de hecho se puede defender, Lancello. de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 1. num. 36. & declarat. 4. nu. 36. Sesse in epistola, num. 75.

64 Et sicut sentẽtia lata cõtra notoriũ iuris est nulla, sic lata cõtra notoriũ facti, vt cõcludit Sesse de inhibit. c. 5. §. 6. n. 59. & 60. inquit. *Quãdo hæc iurisdictio adeo notoria negatur iudici, nõ tenetur supersedere, sed debet vlterius procedere in causa quasi declarauerit se cõpetẽtẽ, quia tũc proprie nõ procedit, vt iudex, sed vt pars defendẽdo ius suum, quod notorie de iure communi, statuario consuetudine, vel priuilegio ad eum expectat, & defendere tale ius notorium est sibi licitũ,* cap. venerabili, vbi Abbas de censib. cap. dilecto, de sentent. excommun. in 6. vbi DD. &c. Idem ipse ca. 9 §. 1. a num. 19. vbi nu. 23. inquit. *Veluti si essemus in casu notorio, tunc absit quod Ecclesiasticus cognoscere debeat an sua sit iurisdictio.*

Idẽ tener. Mar... de iurisd. 2. p. c. n. 17.

65 Bobadilla en la 1. part. lib. 2. ca. 18. juntò los casos en que se vsurpa

vſurpa la juriſdicion Real por el Eccleſiaſtico, y vno dellos es, quando ampara al aleboſo, que eſte no goza de la immunidad, & propria authoritate, ſine licentia iudicis Eccleſiaſtici poteſt extrai ab Eccleſia, como mas abaxo ſe ponderara con ſus fundamentos.

66 Y en todos los caſos que ha referido dize en el cap.19.ſiguiente Bobadilla, nu.29. que de oficio, o a pedimiento de parte ay obligacion de defender la juriſdicon Real, y no permitir que ſea vſurpada en ofenſa y daño del derecho y preheminencia Real de que tenemos la l.16.tit.6.lib.3.Recopil. ibi. *De manera q̃ no conſientan que paſſe coſa alguna en nueſtro perjuyzio, y de nueſtra juriſdicion ſin que luego ſea remediado y notificado a nos:* que es cap. 20.de Corregidores. Y proſiguiẽdo la materia Bobadilla como tan practico Abogado, juez, y Fiſcal de Valladolid, de cuyas obras vi y oi a hombres muy doctos hazer mucha eſtima, dize en el dicho cap.19.nu.31.y ſiguientes, como los Reyes nueſtros ſeñores tienen gracias y priuilegios Apoſtolicos, con los quales deuen los juezes ſeglares conformar ſu conciencia cumpliẽdo lo que les manda ſu Rey y ſeñor.

67 Y que no es preferir los hombres a Dios antes es obedecer a ſu Santa Igleſia, y anſi, que no por ocaſion de eſcrupulos, ni de amiſtad, ruegos, o flaqueza ſe ha de inhibir el juez ſeglar, ſino defender la juriſdicion del Rey, pareciendo ante el Eccleſiaſtico, y declinando ſu juriſdicion por ſu procurador; y que preſente las eſcrituras y prouanças de ſu fauor.

68 Y ſi todavia procediere el juez Eccleſiaſtico, que appele y proteſte el Real auxilio de la fuerça: y deſpues querelleſe el juez ſeglar del Eccleſiaſtico ante el Rey, Conſejo, o Chancilleria, ſimplemente, como tambien lo noto Couarr. dict. pract.35. num.3. Auiles, Auendaño, Seſſe, y Zenedo vbi ſupra, & omnes citati. Donde viſto el proceſſo, lo que alli ſe proueyere, dize en el nu. 34. in fi. que ſe ha de cumplir, ſin que deſtos autos de fuerça aya ſuplicacion, ni otra replica. Y en tanto es eſto verdad, que no quiere, ni conſiente ſu Mageſtad que quando ſe trata de ſu derecho y vſurpacion de ſu juriſdicion como ſeñor abſoluto della en lo temporal, que aya otro juez, como lo noto por los fundamentos que refiere Seſſe en la carta a ſu Mageſtad, en el nu. 28.29.y 30. Y Antonio de Herrera Coroniſta de ſu Mageſtad en las relaciones de competencias de juriſdicion referidas entre el

Arçobiſpo

Arçobiſpo de Milan y Condeſtable deCaſtilla,fol.34.pone el caſo que le ſucedio alli a don Luys de Zuñiga y Requeſenes, que en materia de vſurpacion de juriſdicion Real no quiſo vſar del breue que le embio el Pontifice por parecer que ſe perjudicaua el punto de mayor importancia a la juriſdicion Real, y que no ſe deuia acudir a ſu Santidad por via judiciaria ſino por via de concierto voluntario.

Las competencias fueron ſobre conuenir los legos por deudas Eccleſiaſticas ante juezes Eccleſiaſticos,ſobre eximir los arrendatarios y frutos de tierras Eccleſiaſticas, de los ordenes, y repartimientos del gouernador,ſobre proceder contra teſtigos porque no yuan a dezir en el fuero Eccleſiaſtico,ſin implorar el auxilio del braço ſeglar.Sobre el aſsiento del Gouernador enla Igleſia.Sobre imponer penas pecuniarias a legos, y prenderlos. Sobre amparar ſanguinolentos homicidas, y deſobedientes, y rebeldes a las leyes de ſus Principes.Y otros muchos caſos mas de cinquenta,que ſon ordinarios en aquellas y eſtas partes:dando por razon,que la immunidad ſe dio a las Igleſias para refugio de los miſerables en las comunes flaquezas, y no para que fueſſen cueua de ladrones,y amparo de los referidos, como ſe dize fol.44.obligando a la Sanctidad de Clemente 8.a que eſcriuieſſe a ſu Mageſtad el qual reſpondio eſta que refiere el Hiſtoriador fol.28.

71 MVY Santo Padre. Harto tenia que reſponder a la carta de V.Santidad de 15.de Otubre,en materia de juridiciones,ſi eſtubiera para ello:porque cierto ſiento mucho que eſtando la Chriſtiandad en el aprieto en que eſta entendamos en eſtas coſas,auiendo tantas a que acudir de mayor obligació, mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudicar a mis hijos,y ſucceſſores.Suplico a V.Santidad,que auiendo oydo al Duque de Seſſa,ſe ſirua de ordenar con veras a ſus miniſtros que ſe dexen de nouedades, y ſigan el camino vſado, que ſera coſa mas propria de V.Santidad; Quáto mas que ſi alguna nouedad vbiera de auer,creo tener merecido a V.Santidad, y eſſa Santa Sede,que fuera en mi beneficio,y no al contrario,como mas en particular dira el Duque de Seſſa a quien me remito. Nueſtro Señor guarde a V.Santidad como deſſeo.De Madrid 28.de Deziembre de 1596. EL REY.

72 Y aunque la deſcomunion ſe tenia por nulla,e injuſta, to-

dauia,por quitar todo eſcandalo, y para mayor ſeguridad, ſu Mageſtad deſſeo que ſus miniſtros fueſſen abſueltos como lo fueron,ſin reuocar los vandos,ni perjudicar a la juriſdiciō Real como ſe dize a fojas 40.

73 De la carta de arriba ſe ſacara,que ſu Mageſtad ſolo ſupli co que nō vbieſſe nouedad,y anſi que en el poder del Prouiſor y de la Audiencia no la ha auido;pues han guardado lo q̄ otras vezes,que es ſobreſeer en la cauſa principal. Y quando cō vna ſentencia ha apretado con cenſuras el Prouiſor,mandarle,o ro garle y encargarle que otorgue la apelacion para que ſe ſiga an te el dioceſano mas proximo,conforme al Breue de ſu Sātidad, y eſperar dos ſentencias conformes, como ſi fuera cauſa entre Eccleſiaſticos,o entre legos, ſobre derechos que auian de liti- gar forçoſamente en el Tribunal Eccleſiaſtico, como la matri- monial,o de diezmos,o otras ſemejantes.Mayormente que aſ- ſi ſe ha eſtilado otras vezes en la Audiēcia con el Prouiſor: y en vna viſita de la carcel ſe preſentaron dos executorias del Obiſ- po de Guamanga,que confirmaua las ſentencias del Prouiſor, en cuya virtud, aunque el Fiſcal pidio traslado de las executo- rias,la Audiēcia ſin darſele,ſin embargo las mādo cumplir, y re ſtituyr dos preſſos a la Igleſia en virtud de la dicha executoria.

A lo qual dize el Fiſcal,que las cauſas no ſe hā de juzgar por exemplos,ſino por razon,y ſiendo licita y clara la ley que mira a la conſeruacion de la juriſdicion del Rey,es muy flaco fundamento para impugnarla el dezir,que aſsi ſe ha hecho otras ve- zes,pues con ningun acto ſe puede perjudicar a la juriſdicion Real ſin ciencia y paciencia de ſu Mageſtad,que en ſus leyes los reſiſte,y a qualquier coſtumbre que en eſto ſe alegue conforme a la l.15.tit.1.lib.4.in fin.Y es comun opinion, que ſi el perlado turba la juriſdicion del Principe,puede con el medio de penas pecuniarias defenderla,y cō las temporalidades,lo qual ſe guar da en Eſpaña,Francia,Napoles,Saboya,Borgoña, como ſe dize en la dicha relacion, fol.37. y ſe dira abaxo con las dotrinas de los Doctores al propoſito.

74 Poneſe tanta fuerça en defender qualquier acto que toca a la defenſa de la juriſdicion Real, porque a largo andar lleua tras ſi el Imperio,y entremetiendoſe los Eccleſiaſticos oy en vn caſo y otro dia en otro y otros,la juriſdicion Real ſe enflaque- ze,crecen los delitos,y aumentaſe el numero de facineroſos, y

la

75 la Republica padece, y se pone a riesgo. Como lo manda y aduierte su Magestad a este proposito en las cedulas que han venido a esta Audiencia, y para el Arçobispo. Donde en vna en el 2 tomo de cedulas, impressión del año de 1586. fol. 34. sobre auer muerto a vno en su chacara, y sacado al matador del conuẽto de la merced, y auerse puesto entredicho y cessacion a Diuinis dize. *Y porque en estos casos el pueblo se escandaliza, y padece sin culpa priuandole de los Diuinos Oficios, y si no se haze justicia ninguno en su estado puede viuir con seguridad.* Y luego otra a la Audiencia consecutiua con reprehension, que dize. *Ni en esta parte vosotros defendeis como seria justo mi jurisdicion Y porque conuiene proceder en estas causas cõ mas cuydado, os mando, &c.* Y luego otra al Virey, ibi. *Se atienda a la execucion de la justicia, y castigo de los delinquentes. Y por ser el remedio en que estriua el sossiego y quietud de la Republica, y de todos los estados, y nuestro Señor se sirue que mediante la ygualdad y distribucion de la justicia los malos sean castigados, y poniendo estoruos los Ecclesiasticos este concierto y policia no se puede conseruar.* Y a la Audiencia de la Nueua Galicia su Magestad agradece auer sacado vn Indio de la Iglesia, y auer embargado las temporalidades, y reprehende no auer embargado los frutos del Obispado, fol. 41. Y tratando la forma de alçar estas fuerças, fol. 37 en cedula para el Nueuo Reyno de Granada, dize. *De que se apelare y protestare el Real auxilio de la fuerça otorguẽ las apelaciones, y repongan y absueluan llanamente.* Y mas abaxo en otra cedula dize a los Ecclesiasticos. *Alceys qualesquier censuras y entredichos sobre qualesquier casos que tubieredes puestas y decernidas, libremente y sin costa alguna, y no fagades ende al.* Y que contra los señores del Consejo, alguaziles, escriuanos, y ministros no se proceda con censuras quando proceden a la execucion de la justicia lo dize la cedula al Vicario de Madrid, sobre la execucion que pretendio estoruar quando se corto la cabeça al Licenciado Montaña, en el. 1. tomo, fol. 3.

76 De donde se saca esta conclusion cierta, que de tres maneras algunos Ecclesiasticos pretenden extender su jurisdicion, vsurpando, impidiendo, o turbando la jurisdicion Real, como se ha expressado en lo que atras queda dicho, contra la intencion del Pontifice, derecho Canonico, y leyes Reales: y como es tan zelosa esta materia de jurisdicion, no quiere su Magestad que se libre ante los Ecclesiasticos cõtenciosamẽte por sentencias, sino

por

por via de fuerça, e de concierto voluntario con el Pontifice. Y para este efeto en todos los mismos casos que se han ofrecido a esta Audiencia.

77 Y otros mas, hasta comprehender el de procederel juez Eclesiastico contra vn impressor, como se intento en esta ciudad contra el que imprimio mis informaciones, se nombraron, y hizo vna junta de quatro señores del Consejo Real, que fueron el señor Don Fernando Carrillo, que al presente nos Preside en el Real de las Indias, el señor Pedro de Tapia, el señor Gil Ramirez de Arellano, el señor Antonio Bonal: y del Consejo de Italia, el señor don Antonio Quintana Dueñas, el señor Camilo de Curte, y el señor Hieronymo Caymo, a que Presidio el Condestable de Castilla. Con lo qual, y con que su Santidad entendio los turbadores, y echandolos de Milan se quieto aquella Republica, y corrieron las causas como deuian en fauor de la jurisdicion Real, como lo dize Antonio de Herrera en la dicha relacion, fol. 179.

78 De forma, que en estos casos aunque ay quien diga que se deue proceder acumulatiue por los juezes Ecclesiasticos y seglares, como se haze en la Corona de Aragõ, y refiere Sesse vbi supra, y Paz con Couarrubias, Iulio Claro, y Rebuso in praxi, 5. part. 1. tom. cap. 3. §. 3. a num. 7. y 8. & seqq. Bobadill. in 1. par. lib. 2. cap. 19. a num. 39. pone la question. Y aunq̃ Farinacio con Vulpelio y otros dize la practica de Italia y Roma, la comun de España es, que el juez seglar procede aueriguando su delito, y el Ecclesiastico con censuras, y la question se determina en el Consejo, o Chancilleria: donde si se declara que haze fuerça el Ecclesiastico el seglar va prosiguiendo; y si ya executo pide ad cautelam absolucion de la censura, y para mas seguridad. Y si no ha executado, el juez Ecclesiastico cessa, y el seglar prosigue; y desta suerte cada vno de los Tribunales tiene su conocimiento de causa. Y finalmẽte se executa la determinacion del Consejo o Chancilleria, como atras queda dicho, atendiendo a los autos
79 hechos por el juez seglar: porque el Ecclesiastico siempre procura disminuyr la culpa para extender su jurisdicion, y tener mano en todo; y por no caer en el escrupulo de la irregularidad si cooperasse entregando el al delinquente, o con sus autos, en que aueriguasse el delito en que vno fuesse reus sanguinis, y precissamente le auia de entregar o declarar

que

que no deuia gozar de la immunidad. Como lo aduierte Bobadilla.1.part.lib.2.cap.14.num.95. Paz vbi sup.num.10.

80 Y quando valen los autos hechos en el vn Tribunal, o en el otro, lo noto Paulo de Castro en la l.fin.C.de testib. Bobad.1. part.lib.2.cap.18.num. fin. notatur in l.gesta, C. de sentent. & re iudic. Menoch.de arbitr.quæst.33. Iul.Clar.quæst.54.num.fin. & quæst.55. Farinat.de testib.quæst.vltim.& num.fin.illius tom. Aluar.Valasc.consultat.33.

81 Y en dos años que fui juez del estudio dela vniuersidad de Salamanca, con ser aquella jurisdicion encontrada con tantas dentro de la ciudad, y donde alcançan las Dietas, pues se haze quitando de todas, no supe de otros, ni pratique otra cosa, ni el tiempo que fui antes Abogado, ni despues de Oydor del Nueuo Reyno de Granada en mas de diez y nueue años. Y lo mismo he oydo a los Señores que han sido Oydores en los Charcas, Quito, y Panama. Pues de otra manera, si en los enquentros de jurisdicion Real que llaman jurisdicionales los estrangeros solo se atendiesse en los autos de fuerça a los efetos suspesiuos o debolutiuos, y no a quitar el estoruo, impedimento, y turbacion que el Ecclesiastico haze a la Real jurisdicion, facilmente he visto en menos de año y medio que solo sirue las fuerças de vna dilatoria de tiempo, y q̃ se vendra a tener en esta Audiencia los casos no mas que el Ordinario Ecclesiastico quisiere: pues en siguiendo la causa en Guamanga, es cierta la confirmacion de la sentencia que el Prouisor vbiere dado contra la Real jurisdicion, y que el Fiscal seguira causas desesperadas, al qual las leyes no le mandan seguir semejantes causas, sino que assista a ellas, y las defienda en el Consejo, Chancilleria, o Audiencia dõde residiere. Y no se dara Fiscal en todos los Consejos de su Magestad, ni Chãcilleria, obligado a seguir ocho o nueue causas como ay al presente en esta Audiencia de alebes y casos de enquẽtro de jurisdicion, despues que se declara que el juez haze fuerça, ante el juez Ecclesiastico superior: ni que para este efeto aya sacado processo, ni presentadose ante el superior Ecclesiastico con letras testimoniales, ni tal se colegira de toda la relacion q̃ haze Antonio de Herrera, ni se saca de las cedulas alegadas q̃ hablan en este caso. Lo qual se funda en vna razõ muy fuerte por parte de su Magestad, su Consejo y Chancillerias, los quales siẽpre atienden a defender la immunidad Ecclesiastica, con las le-

82 yes,ordenanças,y cedulas escritas,y todos los autos necessarios que proueen quando entienden que es caso en quanto de lo cõtrario se seguiria quebrar la immunidad, como verdaderos hijos de la Iglesia Catholica Romana,fauoreciendola antes en las cosas dudosas.Pero de los Ecclesiasticos vemos, y todos lo Dotores nos aduierten,que raras vezes o nunca dexan de extẽder su jurisdicion con vsurpacion de la Real,y que si remiten vn caso toman ciento. Y como de aqui depende el Imperio temporal en todo lo que no concierne a la salud eterna del alma, los Reyes quieren tener su jurisdicion y gouierno temporal independente y absoluto,y defender por si su jurisdicion.

A lo qual no obsta dezir,que la misma razõ y mas fuerte milita en los Ecclesiasticos, pues vemos con experiencia, que aun en los casos expressados en Derecho Canonico, y por resolucion de los Dotores, porfian con dureza y con las armas de la Iglesia a vsurpar,turbar,impedir la jurisdicion Real,como enel que vamos informando,que siendo de alebe, y auiendo auido dos autos desta Audiencia en que haze fuerça, porfia el Prouisor(aun sin tener jurisdicion alguna, como està bastantemente probado)a que se le restituya el presso,y ha impedido y impide el curso de la causa,y de auer justicia en ella,por tiempo de tres años poco mas o menos.

83 Y en esta competencia quiero(quanto al hecho y prouanças hechas ante los juezes seglares,conforme a la l.illicitas,§.veritas,ff.de offic.Præsidis,) estar mas por el juyzio de vn Alcalde Ordinario, de vna Sala del Crimẽ(en que para en este caso por lo menos son necessarios tres votos de toda cõformidad) y por dos autos de la Sala de lo Ciuil, q̃ estar a sola la determinacion de vn juyzio solo,q̃ es delProuisor desta ciudad en oposiciõ del Ordinario de Truxillo,que declaro lo contrario:y de lo q̃ puede declarar elOrdinario de Guamanga.Pues si sintieran los dichos que yuan contra la immunidad de la Iglesia siendo sus defensores no vbierã procedido reteniendo el presso, y desde luego le vbieran remitido o declarado no hazer fuerça el juez Ecclesiastico.Y supuesto lo que dixe al principio que auia de ponderar las palabras del Consulto en la l.si ex plagis,§.in cliuo Capitolino,ibi.*In causa ius esse positum.* Veamos si el aleboso goza de la immunidad Ecclesiastica.

84 Y qual se diga alebe ajustandolo al hecho, y si este fue saca

do de

do de lugar sagrado o no, de adōde se seguira, quāto mayor ha sido la violencia, vsurpacion, impedimento, y turbacion que ha causado eneste caso el Prouisor con su zelo: porque deste ha de salir la consequencia de otros muchos casos, y el dar la cuenta que se deue a su Magestad de su jurisdicion, y el modo como se la hemos defendido, y en que ha estado esta dilacion, que es forçoso, pues ningunos respetos han de impedir el curso de la verdad; ni ay caso en esta materia, por pequeño que sea que se deua menospreciar.

85 Quanto a lo primero, digo constantemente, que el aleboso no goza de la immunidad Ecclesiastica, cap. 21. Exod. ibi. *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari meo euelles eum vt moriatur*, cui consonat cap. 19. Deuther. vers. *Si quis autem odio habens proximum suum*, quæ capita trāslata sunt a Gregorio in cap. 1. de homicid. quibus consonat l. fin. tit 11. p. 1. ibi. *Ansi como los traydores conocidos, y que matan a otro a tuerto*, Facit ad hoc l. 2. tit. 18 lib. 8. Recopil. Y reprobando a Abb. y los q̄ le siguen in dict. ca. 1. de homicid. tienen por verdadera la letra como suena, a qua iudicando non est recedendum, Guid. Papa decis. 121. que dize ansi se pratica en el Delphinado, que no goza de la immunidad, Boer. decis. 109. q. i nu. 6. dicit, quod dict. cap. 1. debet intelligi prout iacet, & num. 7. inquit non solum in laico, sed in clerico locum habere, & num. 8. in fin. quod de stillo Frantiæ punitur ac si nunquam ad ædem sacram confugisset postquam immunitate gaudere non debet. Et reddit rationem, quia si Dominus eiecit de templo ementes, & vendentes multo magis non vult receptare in Ecclesia latrones, homicidas, & similes, cap. eijciens Dominus. 88. distinct. Anchar. in cap. 1. de homicid. & in cap. inter alia de immunitat. Ecclesi. Altiat. de præsup. præs. 33. in reg. 3. & lib. 7. parerg. cap. 6. Casaneus in consuet. Burgund. Rubr. 1. §. 5. num. 113. Speculat. in tractat. de concilio. 2 part. titu. 45. Ferr in pract. titu. de forma inquisit. Carrer. in sua pract. in princip. num. 98. in fin. Remig. de immunitat. falent. 13. & 14. Tiberio Deciano in 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 3. num. 6. Iuli. Clar. §. fin. quæst. 30. num. 11. & 13. Alexand. consi. 145 lib. 7. num. 5. Tallad. de visitat. carcer. cap. 13. num. 13. Anton. Gom. 3. tom. c. 10. nu. 2. versi. quinto, ibi. *Sed cum alia opinio contraria sit communis non esset recedendum ab ea in iudicando, & consulendo, maxime quod continet æquitatem*. Gregor. in l. 4. titu. 11. part. 1. verb. defiende

fiende,gloss.8.& ibi.Humada num.1.Couarrub.lib.2. variarum cap.20. num.7.ibi. *Octauo constat homicidam proditorium quique alium insidiose occiderit ab Ecclesia inuitum,& publica vi ad punitionem criminis abduci posse.* Et inferius versic.tandem, inquit his prænotatis,deducitur text.in cap.1.*De homicidio cõmode non posse accipere Panormitani interpretationem,immo vere is Canon intelligendus est in laicis homicidijs,vt hi Ecclesiarum, & Templorum immunitate minime se tutari queant,cum per insidias, & proditorie aliquem occiderint.* Plaça de delict.lib.1.cap.21.num.7.Menchac lib. 3.de testam.§.22.num.53.vers.illud,Diego Perez in l.6. tit.2.lib. 1.ordinam.& in l.39.tit.19.lib.8.Paz in praxi,5.part. tom.1.ca.3. §.3.a nu.113. vsq; ad 120.Azeuedo in l.3.nu.9.tit.2.lib.1. Recop. Gutier.pract.quæst.2.nu.2.fatetur communem,& num 8.vers. secundo respondeo,Peguera in decis.54.qui late agit de intellectu dict.c.1.*Et opinione Abbatis,siue ex proposito, & voluntariæ,& appensate,siue per insidias homicidium fiat,* vt resoluit a nu.10.versic.*Contrariam tamen opinionem,* cum Igneo in l.1.§.si Dominus, num.7.ff.ad Silanianum,qui expendit verba motus proprij Gregorij.14.datus Romæ Kalend.Iunij anno.1591.ibi.*Proditorios homicidas immunitate non gaudere,* in fin. numeri.idem refert Bobadilla,1.par. lib.2.cap.14.num.33.in fin.qui refert prædictum motum proprium.ibi.*En especial que por la Bulla del Papa Gregorio 14.se quita mas esta duda,porque expressamente dispuso, que este tal aleboso no goze de la immunidad Ecclesiastica,pues tampoco goza el que sobre caso pensado,aunque no a traycion,mato a otro, como luego diremos.* Cauallus in tractat.de omni genere homicid. num.411. Farinat.1.tom tit.de carceribus,quæst.28.num.24.cum Annan. Felin.Aretin.& alijs,qui dicit, quod hæc interpretatio est communis, & a consuetudine Christiani orbis admodum recepta, cum Ioan.Maria Montecell.in pract.crimi.reg.12.num.25 vers. limita 8.Con numerosa relacion de Dotores que refieren a otros mas,queda prouado,que el aleboso no goza de la immunidad Ecclesiastica,y que esta es comun y verdadera,laqual se pratica en todo el mundo,de la qual no nos deuemos de apartar. Resta pues probar qual se diga muerte alebosa,y si lo fue in specie la que hizo el dicho Vasco Lopez Cao al dicho Antonio Sãchez Malauer.

Cauallo (?) s.homo q.5 n.9 et 12.

86 Y para prouarse la alebosia, basta prouarse la muerte de vn hombre,como lo determina la l.10.tit.26. lib.8. Recopil.ibi.

Y toda

Y toda muerte se dize segura, saluo aquella que fuere fecha en pelea, o en guerra, o en riña. Y mas generalmente en la l.7. titu.25. eodem lib. ibi. *Y que toda muerte se dize segura, saluo la que se prouare que fue peleada:* Y aqui no se prueua esta pelea, ergo remanet præsumptio legis.

Añadese a esto, q̃ el difunto trataua por amigo a Vasco Lopez Cao, y como a tal le hospedaua en su casa quando iba al lugar, y le seruian sus criados, comian y cenauan juntos; y assi se hospedo el vltimo dia de la muerte, y se sentaron a la mesa tratando el difunto, de que cenasse Vasco Lopez Cao antes de boluerse. Y todos los Dotores citados en la question de arriba se resueluen ser aleboso el que mato al amigo, o al compañero en el camino, o en la mesa, vt resoluit Gutierr. lib.1. practic. quæst. 2. num.3. ibi. *Quamuis si inuicem erant amici indistincte offensor videtur committere proditionem, & alebosiam comodocunque occidat facie ad faciem, vel retro, quia ille non potuit sibi præcauere.* Et infra num.9. ibi. *Primo, quia tunc dicitur per insidias, vel proditorie homicidium commissum quando vnum actu ostenditur, & aliud mente geritur,* vt in l.1. ff. de præuaricat. *veluti, si veniens tecum tanquam sotius itineris, vel sedens simul in mensa te percutit nulla interueniente rixa.* Caballo. de omni genere homicidij, num.396. ibi. *Fingit se esse amicum cum eo iter faciens, vel cum eo sedens in mensa, nam is proditorie dicitur occidisse.* Paz in praxi, supra nu.125 ibi. *Quia occisus non debebat sibi præcauere, & secure censetur factum homicidium* secundum Bart. in l. respiciendum. § 1. ff. de pænis, Remigium d. fallent.14. Menoch. lib.2. de arbitr. cent.4. casu.361. num.24. ibi. *Cum eo iter faciens, vel cum eo sedens in mensa interfecit, a fortiori hoc dicitur præmeditate factum.* Idem Bobadilla dict. cap.14. num. 35. Lo qual extienden aun que fuera su enemigo si no se pudo precauer y defender, Paz supra nu.120. Farinat.4. tom. c. de homicid. quæst.126. nu.216. Bosi. tit. de homicid. num 65.

Extiendese mas, aunq̃ no le mate, si le hirio con animo de le matar alebosamente, vt resoluit cum supra citatis, Bobadilla. 1. part. lib.2. cap.14. num.34. qui refert casum Salmanticæ accidisse, & Ludouicus Peguera in decisi.62. in fin. dicit de facto occidisse Barcinonæ inter Curiam Ecclesiasticam, & Regiam, & per dictum 8. de Curia votatum. Ioann. Gutierr. practicar. lib.3. quæst.7. nu. 55. Igneus in l.1. §. si Domus, num.7. dicens num.29. ita iudicatū fuisse, ff. ad Silanian. Remig. fallent.13. num.4. Azeuedo in l.3. tit.

 2. lib.

2.lib.1.Recopilat.num.9.Couarr.vbi supra,& alij citati ab eis.

Y tampoco goza de la immunidad el que mata al que llama su enemigo,con quien dize tuuo palabras,pendencia y ocasion de enojo y rancor,y le mato de proposito armado y preuenido y le busco,y en buena ocasion acompañado de sus deudos,amigos,y aliados,a su saluo,sin assechanças:porque esta se llama supercheria,sobresaltando al enemigo a quien mato. Como lo hizo Francisco Moreno,matando a Iuan de Astorga, que estaua leyendo su executoria en la chacara de Miguel Pablo a Maria de Aguilar,y llego Francisco Moreno con otros dos o tres, todos con espadas desnudas,y pistoletes en las manos, y le mataron:los quales no deuen gozar de la immunidad, como en terminos lo resuelue Farinat.1.tom.de carcerib.quæst.28.num.23. Bobadilla dict.1.part.lib.2.cap.14.num.36.y 37. con Abb. Anto. Gom.Ancharr.Speculat.Alex.Guid.Pap.Boer.Ferrar.Cassaneo Altiat.Acurs.y Bart.y otros.Pues sobresaltado,y sin poderse defender,con ventajas de compañeros y armas dobles,es alebosia matar,aun que sea al tal llamado enemigo;y es la mas comun,y que se pratica.

Ni tampoco goza de la immunidad el que estando presso y pendiente la causa de la immunidad por el delito que se dezia aleboso,se huyo,y fue a la Iglesia,y gozando de la immunidad que pedia,por auerse huydo de la carcel, despues se salio de su voluntad de la Iglesia,y fuera della fue presso, pues esta segunda prision se hizo sin violar lugar immune,y no se puede aprouechar de que antes litigaua sobre esta immunidad,y que no se auia restituydo a la Iglesia,pues ya la Iglesia consiguio su derecho,quãdo el presso se boluio a ella y le perdio,quãdo de su võtad se salio del lugar immune y pudo ser preso,pues la immunidad solo cõpete al q̃ cõ violẽcia se saca,c.inter alia, de immunit.Ecclesi.c.frater 17.q.4.Bobad.d.1.p.lib.2.c.14.n.89. como se deue juzgar en el caso de Ioã Indio sastre,de otra manera dariamos vn absurdo,q̃ podia este delinquente andar libre por todo lugar,aunque no fuesse immune hasta que el primer caso de su immunidad se determinasse,lo qual no es digno de disputa.

87 Resta aora de prouar hoc notorium iuris por los autos, pues no ay testigo de vista que viesse dar el golpe a Vasco Lopez Cao.A lo qual se satisfaze, que esta bastantemente prouado,que con recaudos echo de alli los criados para q̃ no le viessen

H

sen

sen cometer el delito que lleuaua pensado. Que luego que los dexaron solos dio vozes el dicho Malauer, diziendo que le auia muerto Vasco Lopez Cao, pidiendo confession. Y vieron salir al dicho Vasco Lopez con la espada o daga desnuda, que dexo junto al muerto el sombrero que era conocido, que vn esclauo del muerto le quito al salir la capa de q̃ le asio oyendo dar vozes a su amo, q̃ se fue huyẽdo y llamo a la porteria de S. Francisco, diziendo le abriessen que dexaua vn hombre muerto. Todo lo qual haze prouança entera en este caso, como en terminos lo noto Iulio Claro. §. fi. quæst. 21. nu. 40. ibi. *Si visus sit exire aliquis cum gladio, & intus reperiatur homo mortuus, tale inditiũ est indubitatum, & sufficiens ad condenationem*, Vbi Baiard. num. 158. inquit. *Adde, quod tale inditium dicitur indubitatum, & inditium indubitatum dicitur, & diffinitur quod sit demonstratio rei per signa sufficiẽtia, per quæ animus in aliquo tãquã in existente quiescit, & plus inuestigare non curat*, l. inditia, C. de rei vendit. *Inditia inquit Imperator non minorẽ probationis quam instrumenta continet fidem.* Y q̃ ansi lo juzgo muchas vezes en Milan Mascard. conclu. 1367. nu. 25. Barbos. in l. 2. in princip. num. 89. vsque ad 92. docet inditijs posse perueniri ad sententiam in criminalibus. Y por la huyda se presume fue el agressor Vasco Lopez Cao, vt resoluit Farin. 4. tom. cap. de homicid. quæst. 125. num. 471. cum multis Mascar. de probat. conclu. 1128. num. 26. Y tambien por la huyda se presume el proposito y animo deliberado de matar, idem Farinat. dict. 4. tom. cap. de homicid. quæst. 126. num. 205.

88 Y los tales delinquentes que no gozan de la immunidad, el juez seglar los puede sacar, nulla iudicis Ecclesiastici expectata licẽtia, vt resoluit Couarrub. dict. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 18. versi. Trigesimo quarto. Iulio Clar. dict. §. fin quæst. 30. num. 20. qui asserit, quod ita moribus totius orbis Christiani receptum est, cum Benedict. Guidon. Boer. quos refert Couarr. & Farina. Idem quando laicus extrahitur, & quod a iudice laico iudicetur ex generali consuetudine Italiæ, refert Farinat. 1. tom. tit. de carcerib. quæst. 28. num. 76. versi. hæc autem cognitio.

89 Quando este Vasco Lopez Cao fuera sacado de la Iglesia, y de lugar tal que gozasse de su priuilegio queda bastantemente prouado de derecho con autoridad de muchos, y razones cõcluyentes, la vsurpacion, turbacion y impedimentos del juez Ecclesiastico, y se conuencera mas claro si de su sentencia prouaremos

mos q̃ el lugar de adōde fue presso y sacado Vasco LopezCao no es priuilegiado,ni goza del derecho de las Iglesias,porq̃ dize que es cementerio que dista de la Iglesia treinta y quatro varas y quatro dedos,que a tres pies por vara haze tantos passos,con
90 tando el passo de cinco pies,conforme a la glossa,verb.passuum in l.3.ff.de verbo.signifi.ibi.*Est passus quinque peduum*,gloss.in ca. sicut,el 2.6.in ordine,verb. passus quæ refert Isidorum,17. q.4. cap.4.in fin.tit.13.part.1.Columell.lib.5.cap.1. Rebuff. in dict.l. 3.vbi agit de palmo,digito,& pede,mihi fol.38.Y que los cemẽterios gozan del priuilegio de la immunidad,cap cum Ecclesia, 5.cap.fin.de immunitat.Ecclesi.cum alijs,ca.quis quis.17 quæst. 4.Y que la Iglesia mayor tiene quarenta passos en redondo, vt in ca.sicut antiquitus.17.quæst.4. Y treinta los oratorios y Iglesias menores,cap.quis quis.21.17.quæst.4.cap.deffiniuit.35.eadẽ causa,& quæst.cum Panormit.& Enric.refert Paz.5.part. tom. 1.cap.3.§.3.num.34.Quod firmat vsu receptum non esse secundum Ioan.Igneum in l.1.num.58.ff.ad Silanian.idem firmat Couar.lib.2.variar.cap 20.num.5.ibi.*Hoc tamen moribus receptum nõ est*.Idem tenet Iul.Clar.§.fin.quæst.30.num.2.ibi. *Hoc tamen vsu non obseruatur*,qui in versi.huiusmodi autem consuetudines, cũ Couarr.vbisupra nu.4.Præcauendum ne hisce temporibus canones ipsos extendamus cum oporteat audatiam reprimere eorum qui passim crimina hac immunitate freti committũt, qua ratione aliquot in vrbibus prælati immunitatem istam tantum admittunt,& tutantur *Aduersus iudices seculares in his Ecclesijs quæ sanctissimam Eucharistiam ad publicam venerationem,& adorationem continuo habent.*

91 Pero quando dieramos caso que auia costumbre (que no la ay,ni consta de los autos)que los cementerios gozen desta immunidad,es de ver, que es necessario para que vn lugar se diga cementerio,y que goze la proximidad de los passos de cementerio de Iglesia.Para lo qual supongo lo primero, que aunque es verdad quod quilibet inferendo mortuum efficit locum religiosum.§.religiosum,institut.de rerum diuisiones en quanto a vna prohibicion ciuil de no se poder enagenar,como lo dize la addicion a la glossa,verb.vnusquisque, in dict.§. religiosum. Y se nota in l.inter stipulantem,§.sacram vero rẽ, vel religiosam, vel vsibus publicis destinatã in stipulationẽ non deduci, &c. ff. de verbor.que en esto se equiparan,pero no para que sea lugar
sagrado

sagrado,y goze de la immunidad y priuilegios de la Iglesia, como lo dixo antes el Emperador en el §.sacræ,instit.de rerum diuisio.ibi.*Sacratæ sunt, quæ rite per Pontifices Deo consecratæ sunt.* vbi gloss.verb.Pontifices,idest Papas,& Episcopos. Vnde de iure Canonico requiritur authoritas Episcopi,vt dicit gloss.supra dict.in dict.§.religiosum,verb.vnusquisque in additio. per tex. in cap.penult.in fin,de consecratio.Ecclesiæ,vel altaris. Lo qual comprueua la l.3.ibi. *A las Iglesias que han cementerios con otorgamiento de los Obispos*.vbi glos.1.ibi. *Habent enim Ecclesiæ ex assignatione Pontificis cæmenterium*.Et in l.3.ibi. *E los Obispos deuen señalar los cementerios en las Iglesias que tubieren por bien que ayan sepolturas*,vbi gloss.verb.señalar,& gloss.4.verb.Castillos,o casas ibi *Quantum cæmenterium est per Episcopum limitatum, siue Ecclesiæ sint in ciuitate, siue extra*,secũdum Hostiens.eod. tit.in summ. §.quid ius funerandi,titu.13.part.1.Luego es menester para que se diga cementerio que sea señalado por el Obispo, y no bastara que alli se aya enterrado alguno.

92 Y aunq̃ al Palacio del Obispo dan este priuilegio, es quando es contiguo en la Iglesia,como lo refiere Couarr.dict.ca.20. num.5.versi.quinto infertur,y los Doctores referidos; pero la casa de el Cura; que quiso hazer vn cercado de treinta y quatro varas,distante de la Iglesia,y quatro dedos,no hallo en derecho que sea cementerio,ni que por solo la demonstracion tenga la calidad necessaria para que goze de priuilegio de immunidad,sino para vsurpar la jurisdicion Real, y que los delinquentes hallen facil acogida en muchas partes.

93 Y si absolutamente sin assignacion, ipso iure, cada Iglesia tiene treinta passos al rededor,y cada passo de cinco pies, toda esta ciudad (eslabonando este circuyto de vna a otra Iglesia) es priuilegiada,y no ay no solo donde prender,pero donde se pueda juzgar,ni hazer justicia de los delinquentes, ni tener carcel, conforme al cap.cum Ecclesia,5.de immunita.Ecclesi.cuius verba sunt.*Cum Ecclesia Dei (secundum Euangelicam veritatem) domus orationis esse debeat,non spelunca latronum,aut sanguinis forum, sæculares iudices causas vbi de sanguinis effusione, & corporali pœna agitur in Ecclesijs,vel cæmẽterijs agitare, sub interminatione anathæmatis prohibemus;absurdum enim est,& crudele ibi iuditium sanguinis exerceri vbi est tutela refugij constituta.* Y si este texto,y los semejantes estan en vso,la carcel desta Corte esta contigua a la ca

 pilla

pilla, que tiene Santissimo Sacramento, y se celebra cada dia en ella, y goza de muchos jubileos, è indulgencias. La Sala del Crimen no dista de la Iglesia mayor los quaréta passos a cinco pies cada vno, y ninguna Iglesia ay que no se alcance a esta medida la vna de la otra: y ansi todas las casas se diran cementerio, que ay en medio desta ciudad. Y en Madrid (cuyo exemplo podemos alegar conforme al §. fin. institu. de satisdationi. ibi. *Cum necesse sit omnes prouintias caput omnium nostrarum ciuitatũ, i. lest hanc*
94 *Regiam vrbem, eiusque obseruantiam sequi.*) vemos con euidencia quan proximas estan las Iglesias de las carceles y juzgados, como Santa Cruz de la carcel de Corte, San Saluador de la carcel de la villa, San Iuan, Santiago, y San Gil entre si; San Gines, San Martin, y las monjas de la Emperatriz que no distan vnas de otras diez passos: y los delinquentes que en este medio se prendẽ no gozan de la immunidad. Y deuemos seguir lo que la experiencia maestra de las cosas nos enseña en todas partes, como lo dize el Emperador en el §. penult. de satisdat. ibi. *Quæ omnia apertius, & perfectius quotidiano iuditiorum vsu ipsis rerum documẽtis apparent* Seraphino 1. part. decisi. 847. ibi. *Nam si permitterentur ampliare Ecclesiam in præiuditium vicinorum possent hac arte Canonici totam occupare ciuitatem, quod est absurdum.* Y antiguamente en las Iglesias no se permitia enterrar, l. 1. tit. 11. ibi. *Nin deuen soterrar los muertos dentro della.* vbi gloss. 7. Y despues se permitio enterrar cerca de las Iglesias, vt in l. 2. tit. 13 ibi. *Cerca de las Iglesias tubieron por bien los Santos Padres que fuessen las sepulturas.* Y en la l. 11. dict. tit. 13. se declara que personas se podian enterrar en las Iglesias, part. 1. Y ansi los cementerios se vsaron con señalamiento de los Obispos como queda dicho de la l. 4. tit. 13. p. 1. Y estos entonces gozauan de immunidad, sed vt dictum est nõ est in vsu, y solo goza del priuilegio el Palacio del Obispo que
95 esta continuo y dentro de los passos de la Iglesia Mayor, vt cauetur in c. id constituimus. 36. 17. quæst. 4. & docet Couar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 5 versi. quinto infertur Palatium Episcopi, Iul. Clar. dict. §. fin. quæst. 30. nu. 3. Paz in praxi. 5. part. tom. 1. ca. 3. § 3. num. 35. Oldrald. consi 55. Pero la casa en que va a posar el Cura, que dista de la Iglesia treinta y quatro varas y quatro dedos, no lo hallo en derecho sino como queda disputado Bien es verdad que los monasterios, no solo sus Iglesias, sino dormitorio, y refectorio, huertas, y todas las oficinas que se incluyen en su am-

ſu ambito gozan del priuilegio, ex gloſſ. in cap. 1. verb. exempto de priuileg. in 6.

96 De adonde ſaco vn dilegma, que ſi eſte Vaſco Lopez Cao deuio de gozar de la immunidad Eccleſiaſtica, no ſe auia de pronunciar que el Eccleſiaſtico hazia fuerça, y ſi entonces la hizo, ſiempre la haze, y la juriſdicion Real eſta vſurpada, y viua la obligacion de defenderla. La Bulla in Cœna y los Canones han lugar quando ſe haze algo impidiendo y perjudicando a la juriſdicion Eccleſiaſtica, y no quando ſe trata de deshazer fuerça y violencia del juez Eccleſiaſtico, que aunque es miniſtro pudo errar extendiendo el priuilegio al caſo que los Canones no ſe extienden: pues nueſtros medios, ni tiempo no pueden quitar la qualidad del hecho, de ſi es o no es aleboſia, y ſi es o no es lugar ſagrado el donde fue preſſo y traydo a eſta carcel de Corte. Y de la vna parte eſta la immunidad de la Igleſia, que con ſu cenſura haze la herida en el alma ipſo facto, aunque el juez Eccleſiaſtico no la defienda; pues todos deuemos ſer defenſores de la Igleſia, y ſu Mageſtad nos lo manda como Catholico. Y ſi el caſo es exceptado, la Igleſia no le ampara, ni las cenſuras obligan ni deuen ceſſar los juezes ſeglares por los eſtoruos de los Eccleſiaſticos (como queda reſuelto) ſino defender ſu derecho, y proceder en el ſatisfaciendo a la Republica, pues no es ir contra la Igleſia, ſino antes obedecer a la Igleſia y ſus ſantos Canones, q̃ del Altar mandan ſacar eſtos delinquentes para que mueran: y en eſte caſo la Igleſia no procede contra los juezes ſeglares, antes los eſtima. Y no importa que eſte, o el otro lo entiendan de otra manera, pues en eſtos caſos tenemos el orden de la Igleſia, de ſus Canones, la authoridad y doctrinas de los Dotores, la razon para conſeruar la Republica, y que viuamos en paz, y cõ ſeguridad.

97 Y no ay que temer, pues quando la Igleſia nos manda ſacar del Altar ſemejantes delinquentes, mas nos quiſo animar cõ eſte beneficio que echarnos lazo, argumento lo que dize Paulo Conſulto in l. incommodato. 17. §. ſicut, in fin. ibi. *Adiuuare quippe nos non decipi beneficio oportet*, ff. commodati. Y anſi me parece que en eſte, y otros caſos ſemejantes la juriſdicion Real ſe vſurpa, impide, y turba: y que ay preciſſa obligacion en los miniſtros de ſu Mageſtad de defenderla con las penas de temporalidades y expulſion ſi fuere neceſſario, como lo reſueluen Zened. in pra

ctic. q.

ctic. quæst.45.num.61.Salzed.in praxi,cap.102.lit.A.Couar.pra ctic.cap.35.num.3.versi.aduersus,Gregor.Lop.in l.13.tit.13.p.2. verb.nin fuerça,Iul.Clar.quæst.36.num.24. & omnes fere quos supra retulimus,quos refert Bobad.1.p.lib.2.cap.18.num.62.facit l.18.tit.9.part.1.l.8.tit.7.part.3.l.2.tit.8.lib.1.Recopila.l.4.tit. 1.l.13.tit.3.lib.4.Recopil. Y lo que se hizo en Milan, y se refiere en la Relacion fol.177.

98 Y satisfaciendo mas ala duda del Indio Iuan sastre,que pusimos en el fin del num.86.Digo,que el quebrantador de la carcel,porque la quebro,y por el delito que estaua presso goza de la immunidad. Y es mas comun ex Boer.decis.110.nu 8. Couar. lib.2.variar.cap.20.nu.13.Paz in praxi.5.part.tom.1.cap.3. nu.3. num.163.Farinat.1.tom.cap.de carcer.quæst 28.num.42.Clar.§. fin.quæst.30.num.19.si se fue y dura en la Iglesia.

Quod limitatur nisi fuisset carceratus pro delicto proditorio,nam esset absurdum dicere quod hoc casu gaudeat immunitate.Resoluit Farinat. quæst.28. nu.46. cum duo concurrant, efractio carceris,& delictum quo non debet gaudere.

Y enel caso deste Indio concurre,que el delito era alebe,que quebro la carcel,y que se fue a la Iglesia,y despues se salio della de su voluntad,y fuera de la Iglesia fue presso. Y este tal no goza,como lo resuelue Paz vbisupra,num.165. y Bobad. num.79. en el lugar referido,nu.9.Nauarr.in Manual.ca.25. num.21. ibi. *Ni el que por su voluntad se sale.* segun Hostiense.y la comun con Ioan Andres,Antonio de Butrio,Cardenal,Panormitano,y Enrico in cap.fin.de immunitat.Eccles. Y la razon de derecho, demas de la referida,de que no vbo en esta prision violencia de la Iglesia,es,quia iste captus in suam peruenit laxitatem, que en Romance dezimos, *Andaua a sus anchuras*,como lo dixo Vlpian. in l.Pomponius.44 ff.de acquir.rer.domi.ibi. *Cum in suam laxitatem naturalem peruenissent*,facit Imperator in §.fere,instit.de rerum diuisio.ibi.*Cum suam euaserit custodiam,& in libertatem naturalem se se receperint,tuum esse desinit,& rursus ocupantis fit*, facit etiam text.in §.si ab hostibus,instit.quib.mod. ius patriæ potest solu.ibi.*Si reuersi fuerint omnia pristina iura recipiunt.* Y auiendo se buelto este Indio a la Iglesia,si tenia algun derecho a ella, todo lo cobro con su buelta,y todo lo boluio a perder quãdo de su voluntad se salio del lugar immune y fue presso fuera de la Iglesia sin violencia della. Y por auerse acogido antes a la Igle-

sia

fia,y litigar este derecho, si se salio de su voluntad no salio con priuilegio de immunidad:y no ay ley que tal diga,como lo dize el authenti. de non eligend.secund.nuben.§.cum igitur, ibi. *Neque est lex aliquid tale dicens*,antes ay comun sin contradició de los Dotores en contrario como queda referida.

De lo dicho resulta,que los autos del Prouisor son nullos, y atentados despues que apelo Hernan Sanchez Malauer, y solo se pudo señalar termino para sacar los appostolos o testimonio y presentarse ante el superior,como se hizo,y no para obligarle a traer fee dello,aunque la truxo,pues todo lo de alli adelãte es del superior,y quedo extinta la jurisdicion del inferior, la qual non reuiuiscit si el superior ante quien se introduxo no se la buelue a cometer,argum.l.si res.§.aream,ff.de solutio. y por las dotrinas referidas en terminos. Y en quanto en articulos se gasta tiempo no corren los fatales.

Lo segundo,que el oficio del juez y del Fiscal es vno, y que sucedio en todo a Hernando Sanchez Malauer en el pleyto,aũque se aya compuesto con la parte,y remitido, y le aprouecha al Fiscal la apelacion y autos que antes auia hecho Malauer, o se ha de dar el circuyto que de nueuo se hagan todos los autos que no esta en vso.

Lo tercero,que la sentencia del Prouisor fue euidentemente injusta contra expressos Canones,en vsurpacion de la jurisdicion Real,y aunque fueran tres conformes y no se apelara, no passan en cosa juzgada:y aunque se apele como se hizo, no cessa la nullidad.

Lo quarto, que su Magestad en estos casos especificamente manda a sus justicias defender su jurisdicion, y de todo quiere ser auisado,y que se le notifique:y no ay minima que no sea de consideración,por depender de aqui el Imperio,gouierno politico,paz,y quietud;en lo qual no se va contra la Iglesia,antes es conforme a los sagrados Canones.

Lo quinto,que despues de declarada la fuerça, (si la ay,o no) no queda mas que hazer,que executar en estos casos sin embargo de qualquier estoruo. Y si esta en los ministros, o qualquier parece que no cumple,y se deue quitar,practicando lo que los Consejos,y todas las Chancillerias y Audiencias guardan, y mãdan nuestras leyes,y ordenanças.

Lo sexto,que al aleboso,ora sea por insidias, o ex proposito,

y con deliberacion, que mata al que no se pudo cautelar, ni pẽ-
so tal, si era amigo no le vale la Iglesia: y si enemigo, si fue con su
percheria, y en los casos que dizen los Dotores referidos, tam-
poco le vale la Iglesia.

Lo septimo, que la casa del Cura donde fue presso Vasco Lo
pez Cao no era cementerio, ni goza del priuilegio.

Lo vltimo, que el Rey, su Consejo, Chancillerias, y Audien-
cias, economicamente condenan en las temporalidades, y echã
de sus Reynos a los turbadores de su jurisdicion, de que ay le-
yes Reales, practica, y doctrina comun. Saluo en todo la cen-
sura de la Santa Madre Iglesia Romana, y de otro qualquier par
ticular a que me sujeto.

El Licenciado Luis Enriquez.

De lo que contiene esta informacion.

Fin del Indice.

Debitor confugiens ad ecclesias an extrahi possit et [illegible] ad interpre-
tand. legis Regiae. vide Cauallus. 5 tomo. q. 5. et de fraude con-
[illegible] in alienat. et cessi. circa clerici. &c vide Roder. Xuarez allegat. 19
[illegible] — Rojas in epitome successorum cap. 9 n. 18 ubi agit de co-
[illegible] dotis an praeiudidicet legitimae — vide eund. [illegible] 28 Farinacij. in 1°
de carceribus et mercatores falliti — De mercatore fallito. Cauelli. re[illegible]
[illegible] in [illegible] cent. 2. et de pena [illegible] fallitorum. vid.
Farinaciu. cons. 96 — in tomo consiliaz et in fragmentis post tractatu de
furti. [illegible] administratori — videndus Farin. de [illegible] q. 168. 127 — [illegible]
Gutt. practicaz lib. 11. q. 19

Iudic. secclia. comparecant petendo [illegible] non v°. per requirit 3 etiam si [illegible]
[illegible] l. 39. tt. 20 lib. 2. ordenáca [illegible] audi. 54. tt. 7 [illegible]
est. [illegible]

— Inimicitia affectata. ut judex [illegible] recusetur. non prodest re[illegible]
clarus q. 14. n. 17. Ant. Gom. 3 tomo. cap. 12. n. 14.


REGALE . COLLEG. SS. PHILIPPI ET MARCI . VRBIS . REGVM . IN . PERV.
AVE
MARIA

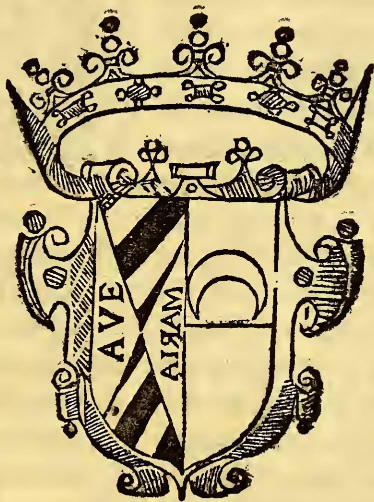
205

QVADRAGINTA, ET OCTO

CONCLVSIONVM MANVS IN CELEBERRIMO TOTIVS PERVVINI Regni, Diuorum Philippi & Marci maiori & Regali Collegio.

(.?.)

ILLVSTRISSIMO ET EXCELLENTISSIMO Domino D. Ioanni de Mendoça, & Luna Marchioni de Montesclaros, & de Castil de Bayuela, è nobilissimo militum Diui Iacobi Spatiferi Ordine Equiti meritissimo, & huius Noui Orbis Proregi dignissimo & vigilantissimo.



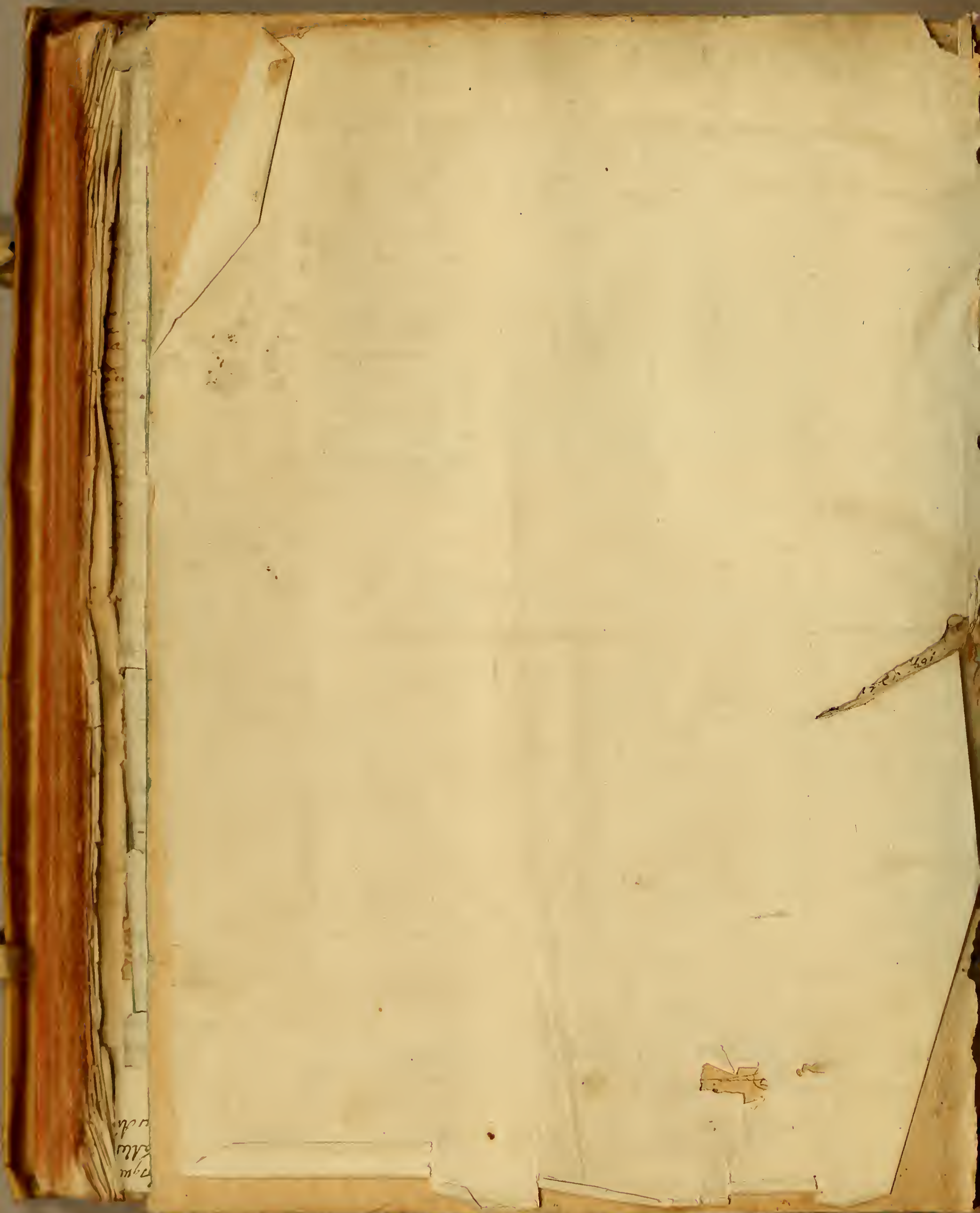
A BACCALAVRO IOANNE HVRTADO DE VERA ET de Rosales, eiusdem insignis Collegij obseruantissimo filio, publice disputandarum, dicata, consecrataque.

)(.:.)(

Cum Licentia Limæ.

Ex Typographia Francisci a Canto.

Anno. 1613.



EB
1627